

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ JUNIO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1982 EXP 5763-21_1
2	RES 1988 EXP 15612-21_1
3	RES 1989 EXP 018-22_1
4	RES 1990 EXP 019-22_1
5	RES 1991 EXP 225-22_1
6	RES 1992 EXP 304-22_1
7	RES 1993 EXP 354-22_1
8	RES 1994 EXP 474-22_1
9	RES 2014 EXP 15709-21_1
10	RES 2022 EXP 10519-21_1
11	RES 2024 EXP 8786-21_1
12	RES 2028 EXP 5624-22_1
13	RES 2033 EXP 10573-20_1
14	RES 2035 EXP 8716-21_1
15	RES 2036 EXP 11586-21_1
16	RES 2037 EXP 8700-21_1



RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.





RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #43**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221004**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #43**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221004**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único



RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**

Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5763 de 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 43
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 8.11191" N Longitud: - 75° 45' 8.87108" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-221004
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009341 del 29 de Junio de 2019, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**

predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #43** el complemento de la documentación allegada el día 20 de mayo de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5763 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #43 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-221004, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2 Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite.

debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #43 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación con los respectivos ajustes solicitados mediante requerimiento técnico No 00009341 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-750-08-21** del día 27 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 mediante radicado 00013150.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los técnicos DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, profesional y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53899 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #43**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Área del predio 921.12 m².

Vivienda: sin construir

STARD propuesto: prefabricado

trampa de grasas de 105 litros

Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros

FAFA de 3000 litros

Pozo de absorción 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil."

Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto



RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –

CTPV - 330 – 2022

FECHA: 15 de marzo de 2022

SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS

EXPEDIENTE: 5763 de 2021

1. OBJETO

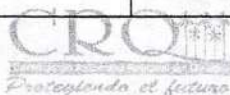
*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9341 del 29 de junio de 2021.
4. Radicado E08664-21 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Verificación de anexos con fecha del 26 de agosto de 2021
6. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-748-08-2021 del 27 de agosto del (2021).
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53899 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 43



RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**

Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 8.11191" N Longitud: - 75° 45' 8.87108" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-221004
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

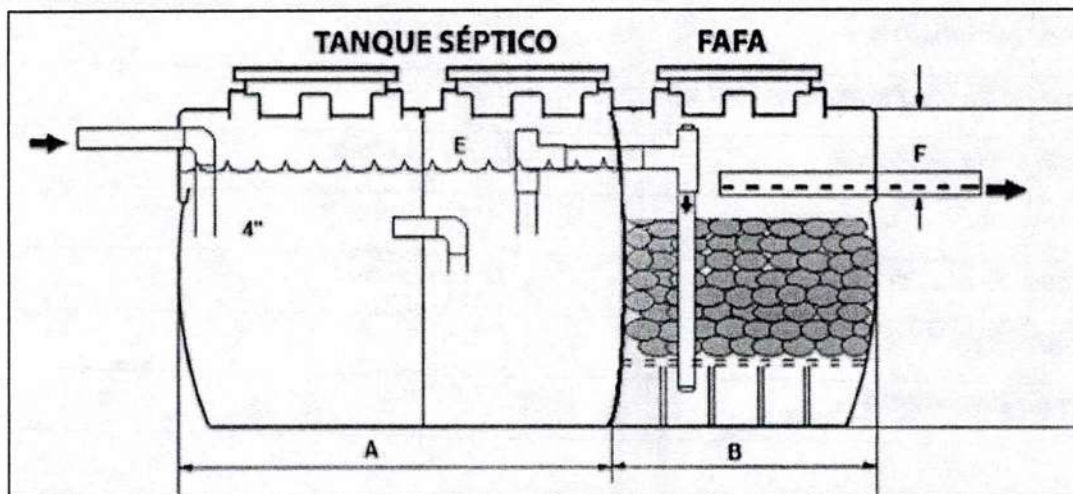
Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m³ – 1,320 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m³ – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-0758, expedido el 09 de Julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación Municipal de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 43 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-221004, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la vía entre el corregimiento el caimo y	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y Porcícola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campestre	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	
		Servicios	Otros servicios asociados al transporte	Agrícola	Recreativo	

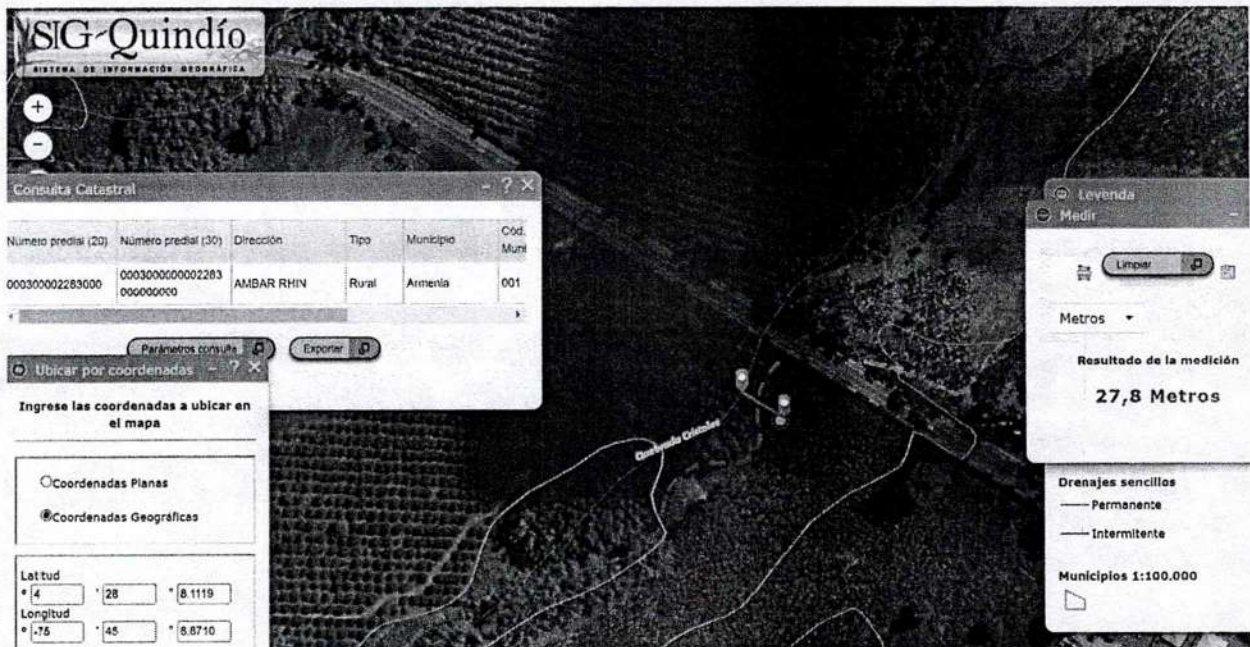
RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

	el club campestre	Dotacional		Turismo		
				Alojamient os restaurant es		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 000300002283000, el predio de mayor extensión denominado AMBAR RHIN con un área aproximada de 54928,85 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el LOTE # 43 se ubica al límite Norte del predio madre y se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales por el límite norte Oeste cerca del predio madre.

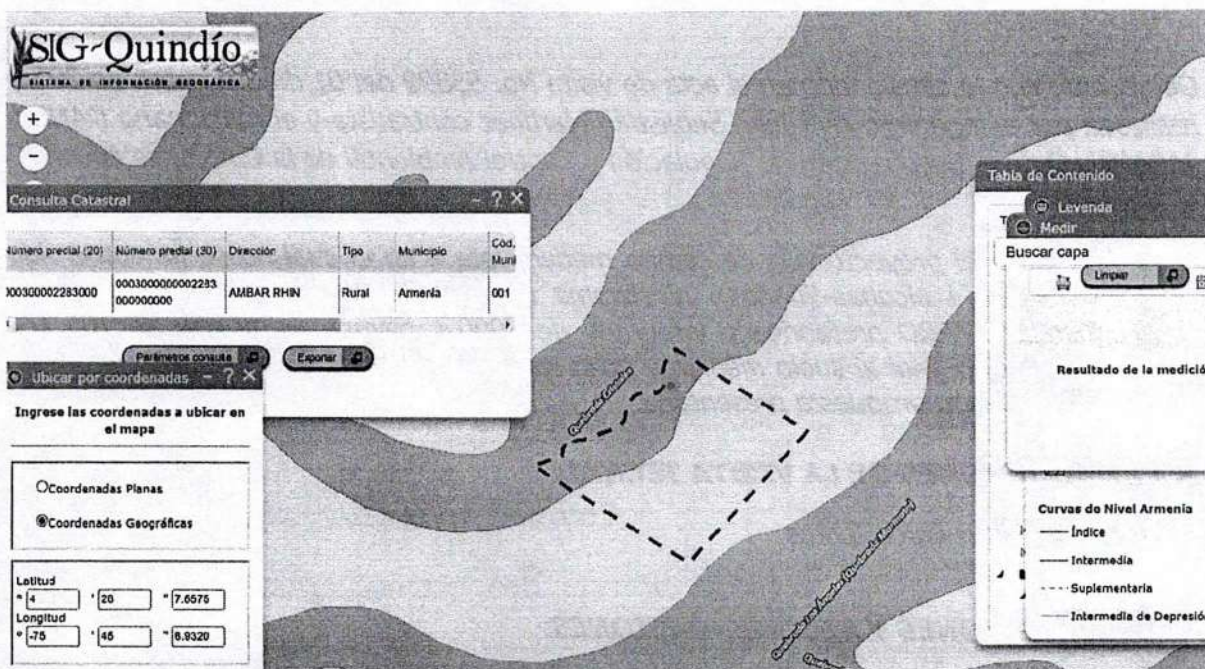
Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 27.8 m hasta la Quebrada, por tanto, **NO CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**



El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53899 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez contratista y el funcionario DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se visita el proyecto villa de campo madero lote 1 en el cual no se ha construido vivienda (4 alcobas-5baños), ni sistema de tratamiento de aguas, se pretende instalar STARD prefabricado integrado de 3000 L trampa de grasas de 105 L y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m de diámetro y 3m de altura según propuesta presentada.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *No se generan vertimientos.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5763 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 43 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-221004, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 8.11191" N Longitud: - 75° 45' 8.87108" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1210 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que el día 19 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 001102 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #43 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico lucyydc69@gmail.com bajo radicado 00007407 del 26 de abril del año 2022 a el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**.

Que el día 06 de mayo de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E 05725-22, el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #43**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221004**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No 001102 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #43 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 05763-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #43**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221004**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta lo contenido en La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:





RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #43**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221004**, en contra de la Resolución No 001102 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #43 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 05763-2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #43**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221004**, presenta como sustentación en el escrito petitorio con radicado E05725-2021 de fecha 06 de mayo de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección así:

"Asunto: Recurso de reposición ante la resolución 001102 que niega un permiso de vertimiento en el lote 43 de Villas de Campomadero"

El pasado 26 de abril de 2022 se recibió, vía correo electrónico, la resolución 001102 del 19 de abril del mismo año, la cual niega el otorgamiento de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio lote 43 del Condominio Villas de Campomadero, toda vez que se establece un incumplimiento, por parte de quienes intervienen en la obra, de la normatividad impuesta

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

por el Plan de Ordenamiento de Armenia 2009- 2023, la cual limita la construcción en áreas suburbanas de máximo 4 viviendas por hectárea.

De acuerdo al artículo séptimo de la nombrada resolución, se puede proceder a un recurso de reposición dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la notificación. Permitido esto, yo Diego Fernando Jaramillo López, con cédula de ciudadanía número 7.503.178, representante legal de Villas de Campomadero S.A.S, me permito comunicarles que tanto la licencia de construcción como licencia de parcelación para el proyecto Villas de Campomadero fueron otorgadas el 15 de diciembre de 2009 bajo el acuerdo del concejo municipal número 006 de 2004 y decretos municipales 046 y 056 de 2004, donde no se restringía una unidad mínima de parcelación por hectárea en suelo suburbano. A partir de la licencia de parcelación, se fueron expidiendo prorrogas para la ejecución del proyecto, todas ellas basadas en la licencia original obtenida en 2009. Se anexa a esta solicitud la resolución número 1-0011243 y 2-000088 de diciembre de 2009 por medio de la cual se otorga unas licencias de parcelación y construcción modalidad obra nueva. Se anexa igualmente la resolución Número MLu 14-2 0007 de abril de 2014 por medio de la cual se otorga una modificación a la licencia de urbanismo y resolución número RLu de abril de 2014 por medio de la cual se otorga revalidación de una licencia de parcelación. La resolución número 30-1720010 de 2017 por medio de la cual se otorga una prórroga a la revalidación de la licencia de parcelación. Finalmente, la resolución número 63001-2-210657 de noviembre 2021 por medio de la cual se otorga una licencia parcelación para saneamiento de cesiones.

En este sentido, el proyecto Villas de Campomadero se encuentra al día en documentación y licencias de parcelación y construcción, todas estas basadas en la licencia original obtenida en el año 2009 y la cual fue reglamentada bajo el POT anterior al 2009."

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

Frente a lo argumentado por el recurrente, personal del equipo jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., al realizar la evaluación de los documentos aportados en el recurso de reposición con radicado No. 5725-22, llego a la conclusión de que la entidad como Corporación Autónoma Regional, no es competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República, por lo que no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; con lo anterior, se debe dar claridad que como Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., no se han desconocido ningún acto administrativo expedido ni vulnerado ningún tipo derecho adquirido, por el contrario, como entidad se han reconocido la legalidad y veracidad de los documentos aportados, los cuales fueron objeto de evaluación por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en la Solicitud de Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales, en procura de determinar si cumplen a cabalidad con lo establecido en la Resolución 041 de 1996, Ley 160 de 1994 y resolución 720 de 2010.



RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

Con lo anterior, y al realizar el análisis de la documentación, se pudo evidenciar que, si bien es cierto que la resolución número 1-0011243 y 2-000088 de diciembre de 2009 por medio de la cual se otorga unas licencias de parcelación y construcción modalidad obra nueva, fueron expedidas con anterioridad a la Resolución 720 de 2010, no ocurre lo mismo con la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, el cual según el certificado de tradición aportado No. 280-221004, establece que el predio tiene una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia la mencionada norma, encontrando que el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, lo que evidentemente es violatorio a lo contemplado en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda; en donde si bien se cumple desde la parte técnica del sistema propuesto por el solicitante, la viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos se basa en el cumplimiento de la parte Técnica y Jurídica, por lo que, al cumplir solo con la parte técnica resulta inviable otorgar el permiso solicitado.

Que adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 499-2022 del 06 de mayo de 2022 en el que establece *"Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 000300002283000, el predio de mayor extensión denominado AMBAR RHIN con un área aproximada de 54928,85 m2, según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el LOTE # 43 se ubica al límite Norte del predio madre y se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales por el límite norte Oeste cerca del predio madre.*

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 27.8 m hasta la Quebrada, por tanto, **NO CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.", teniendo en cuenta lo anterior se evidencio que los vertimientos que serán generados en la vivienda que se pretende construir en las coordenadas (Latitud: 4° 28' 8.11191"N Longitud: - 75° 45' 8.87108"W), y según lo observado en el SIG, este proyecto de construcción tienen su punto de descarga a menos de 30 metros del quebrada más cercana, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:



RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas", además de los reglamentos para la Franja Forestal Protectora de Quebradas y a la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017) capítulo J.10.7.4.3.1.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado E 05725-22 del 06/05/2022, por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #43**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221004**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 001102 del 19 de abril de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #43**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221004**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

- "(...)
En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

○ **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*, la cual fue prorroga en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**

vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No 001102 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #43 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", radicado bajo el número de expediente 005763-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el expediente con radicado **5763-2021** al señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #43**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221004**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.





RESOLUCIÓN No. 0001982

ARMENIA QUINDÍO, 21 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001102 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogado Contratista SRCA

EXPEDIENTE: 05763-21

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU
CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 27 de diciembre del año 2021, la señora **MELVA INES URIBE LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.889.672 actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Mi Pollo S.A.S. identificada con el NIT. 801004334-9 quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE EL JARDIN** ubicado en la vereda **SAN PEDRO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-114278, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **15612-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El jardín planta de beneficio Mi Pollo
Localización del predio o proyecto	Municipio de SAN PEDRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciada).	Lat: 4º 29` 54.04" N Long: -75º 41` 32.41" W
Código catastral	000300000371000
Matricula Inmobiliaria	280- 114278
Nombre del sistema receptor	Drenaje sencillo Objectid 7575 idhidro 10 tipo 5.102 shape len 2.643,51
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE SAN PEDRO
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	No Doméstico y Domestico

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Industrial, planta de procesamientos y conservación de carne y productos cárnicos (aves de corral,)
Caudal de la descarga	4.5 lt/seg no domestico y 0.96 domse tico
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas /día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AITV-151-14-03-2022**, de fecha 14 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico muribe@mipollo.com.co – sgc@mipollo.co a la señora **MELVA INES URIBE LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.889.672 actuando en calidad de Representante Legal de Mi Pollo S.A.S. identificada con el NIT. 801004334-9 quien es la propietaria del predio objeto de trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 11 de abril del año 2022 al Predio denominado: Km 2 via Armenia el Caimo Predio el Jardín del Municipio de Armenia (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica a PTAR de la planta de beneficio avícola en la cual operan y/o trabajan 90 personas día y un promedio de aves beneficiadas 550.000 mes, la PTAR no domesticas consta de 1 pozo de bombeo, 1 criba retenedora de sólidos, 8 compartimientos de trampa de grasas, 1 tanque homogeneizador, 1 equipo GEM con capacidad de 300 galones / minuto, tratamiento químico con adición de coagulante, base catiónica y aniónica, el equipo genera lodos que son almacenados en canecas de 55 galones. El efluente es llevado por tubería a caja para muestreo y en este punto se dosificas producto antiespumante, el vertimiento es conducido por gravedad en tubería en forma de serpentín a estructura artesanal de entrega a quebrada Los Ángeles

La zona administraba de la planta de beneficio cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido en mampostería que cuenta con trampa de grasas, tanque séptico e doble compartimiento y disposición final al suelo mediante campo de infiltración, sistema completo y operando 8 unidades sanitarias, atiende 30 operarios en día y 60 operarios en la noche.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 05 de mayo del año 2022, el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 413-2022

FECHA: 5 de MAYO de 2022

SOLICITANTE: MI POLLO S.A.S.

EXPEDIENTE: 15612 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales de tipo domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 15612 del 27 de DICIEMBRE del 2021, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-151-14-03 del 14 de marzo del 2022.*
- 3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 57951 y 57952 del 11 abril de 2022, en la cual se evidencia sistema de tratamiento físico químico con adición de oxidante y coagulante GEM, que consta de tanque de bombeo, criba retenedora de sólidos, trampas de grasas, disposición a cuerpo de agua y dosificación de antiespumante.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El jardín planta de beneficio Mi Pollo
Localización del predio o proyecto	Municipio de SAN PEDRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciada).	Lat: 4° 29` 54.04" N Long: -75° 41` 32.41" W
Código catastral	000300000371000
Matricula Inmobiliaria	280- 114278
Nombre del sistema receptor	Drenaje sencillo Objectid 7575 idhidro 10 tipo 5.102 shape len 2.643,51

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE SAN PEDRO
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	No Doméstico y Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Industrial, planta de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos (aves de corral,)
Caudal de la descarga	4.5 lt/seg no domestico y 0.96 domse tico
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas /día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las instalaciones de la planta de beneficio cárnico (aves de corral) Mi Pollo S.A.S se generan dos tipos de vertimientos Domésticos y No domésticos.

La propuesta presentada en la solitud esta enmarcada en la proyección que tendría la empresa en las instalaciones de la planta de beneficio para el año 2031

Las aguas residuales domésticas son generados en las instalaciones administrativas por los empleados que laboran en las instalaciones. El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se optimizará implementando un sistema prefabricado integrado de 50 m3 de polietileno polipropileno poliéster reforzado con fibra de vidrio. Que según los estudios valorados tienen una capacidad de 222 empleados proyectados para el año 2031. El requerimiento volumétrico de las unidades de tratamientos se encuentra soportados con las ecuaciones de cálculo para el personal proyectado al año 2031. El vertimiento de tipo domestico se pretende infiltrar en el suelo mediante campo de infiltración de 20 zanjas con una longitud de 5 mts cada una.

Disposición final del efluente: La localización geográfica del campo de infiltración proyectado para disponer las aguas residuales domesticas tratadas, dicho campo de infiltración tendría unas dimensiones de 100 m2, se encuentra ubicada en las coordenadas Norte 989285.958 y este 1153677.867 Y tiene una taza de percolación 4.53 min/cm

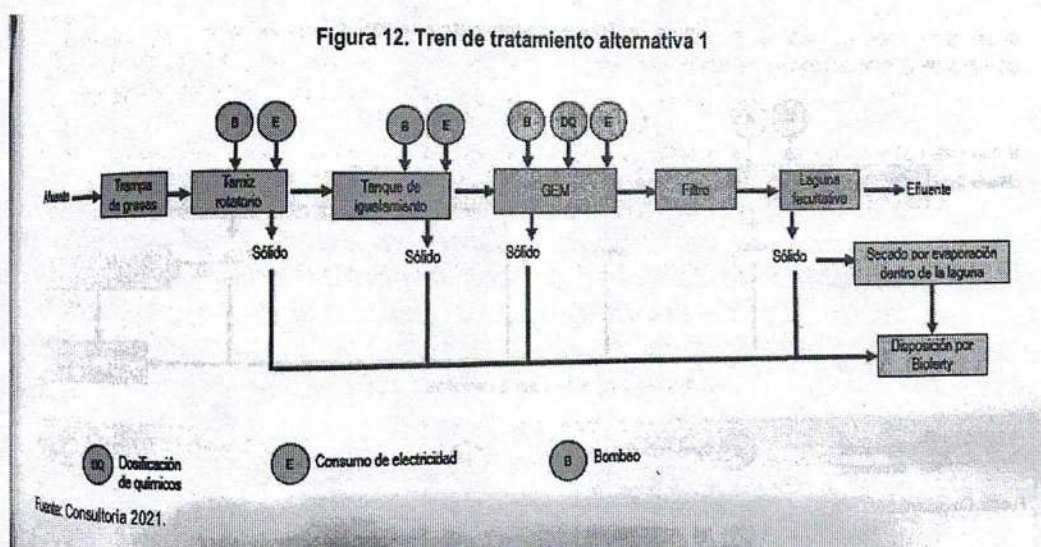
La planta de benéfico cárnico animal está proyectada para un volumen de sacrificio (aves de corral) de 487.230 ton/mes, cuyo caudal promedio de vertimiento 4.75 l/s el cual varia de la cantidad de aves a procesar jornada. El vertimiento no domestico generado es conducido a planta de tratamiento que consta de 8 compartimientos de trampa de grasas, tamiz o criba rotatoria; con retorno a las trampas de grasas de la parte liquida que ingrese al tamiz. Tanque de igualación de caudales, sistema compacto GEM de tratamiento por saturación de aire para flocular solidos dentro del agua residual, el GEM tiene una capacidad de 300 galones por minuto el efluente final es tratado con antiespumante y es vertido a la quebrada los ángeles. En el tratamiento se generan solidos que son almacenados para disponerlos con gestor Bioferty.

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

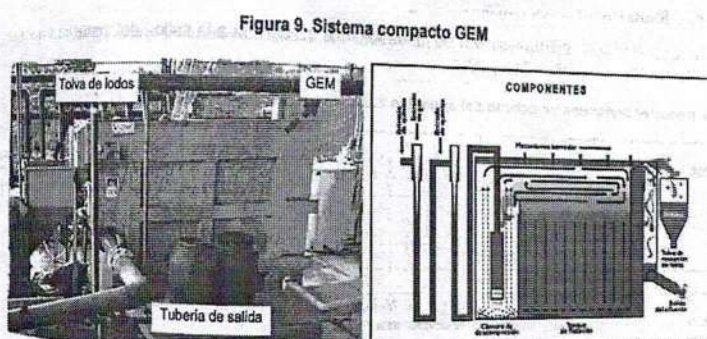
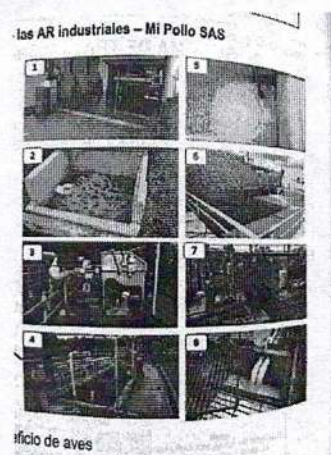
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La propuesta plantea además la optimización del tren de tratamiento con la implementación de un Filtro anaerobio de flujo ascendente de 703.2 m³ con tres canales de distribución de agua clarificada y conducida a vertedero de salida hacia una laguna facultativa de 1089.90 m³, con ingreso por dos vertederos rectangulares, se garantiza que el volumen del agua residual realice el recorrido en trayectorias tipo pistón hasta la caja de distribución de salida. Según la modelación el comportamiento del caudal del vertimiento no superara 4.5 l/s



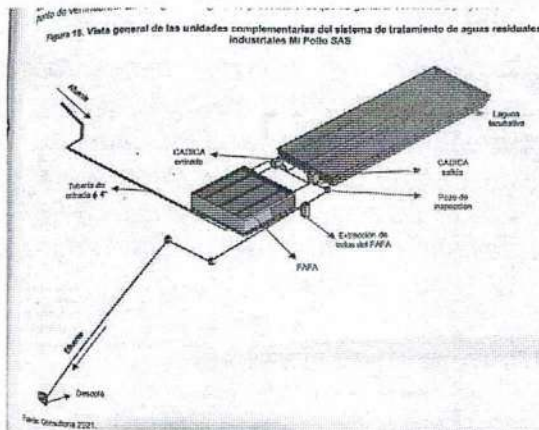
1Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales No domésticas.



RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Se aporta por parte del solicitante resultados de campo y de laboratorio según caracterización realizada el 22 de julio del 2021 por parte del Laboratorio LAIMAQ S.A.S. y AGQ Labs.

LABORATORIO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL Y MONITOREO AMBIENTAL DEL QUINDÍO		Código: F004 0620	
Manual de procedimientos administrativos		Fecha: 20/07/2021	
Formulario de resultados de análisis		Reporte de Resultados Número: 175-21	
LAIMAQ SAS Calle 9A No 22-82 Piso 2 - Of. Granada		Plan de muestreo Número: 202-21-300-21	

3.7. INFORMACIÓN DEL OCTAVO PUNTO DE MUESTREO			
Nombre de la Fuente:	MI Pollo S.A.S	Código de la Muestra:	MA2021
Departamento:	Quindío	Ubicación:	Latitud (N)
Municipio:	Armenia		Longitud (W)
Dirección:	Kilómetro 2 vía Armenia - El Calmo		Altitud
Punto de muestreo:	Salida GEM	Tomada por:	LAIMAQ SAS
Tipo de muestra:	Residual no doméstica	Fecha / Hora de toma:	22/07/2021 11:20 a.m
Tipo de muestreo:	Composita	Fecha / Hora de ingreso al lab.	22/07/2021 0:00 p.m
Muestreo: Tiempo / Frecuencia	1.3 Horas / 10 min		
Observaciones:		Ubicación y foto del punto de muestreo	
Temperatura ambiente: 23,9 °C			

Tabla 11: Resultados MA2021					
Parámetro	Resultado	Incertidumbre	Método	Unidad	Fecha de Análisis
Nitrógeno total*	60,5	±2,3017	SM 4500 Norg C, SM 4500 NH ₃ B, C	mg-N/L	22/07/2021

(*) Parámetro acreditado subcontratado. (**) Parámetro no acreditado. (Sin asterisco) Parámetro acreditado en LAIMAQ (1) Modificado en campo <: Muestreo al final de la detección. ND: No Disponible. SM: Standard Methods ed. 23. ISO: International Organization for Standardization. EPA: Environmental Protection Agency.

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LABORATORIO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL Y MONITOREO AMBIENTAL DEL QUINDÍO					Código: FRIA 0620
Manual de procedimientos administrativos					Fecha: 26/09/2020
Formato reporte de resultados análisis					
LAJMAQ SAS Calle 9A No 22-42 Piso 2 - B/ Granada					
Reporte de Resultados Numero: 17921					
Plan de muestreo Numero: 232-21-335-21					
Tabla 3: Resultados MA23621					
Parámetro	Resultado	Incumbencia	Método	Unidad	Fecha de Análisis
Acidez total	75.3	1.6440	SM 2510 B	mg CaCO ₃ /L	25/07/2021
Alcalinidad total	207.7	5.5056	SM 2520 B	mg CaCO ₃ /L	25/07/2021
Caudal promedio	6,6453	N/D	Volumétrico	L/s	25/07/2021
Cloruro ^(*)	126.1	±1.1785	SM 4500 Cl B	mg Cl/L	25/07/2021
Color nat	21.64	0.5705		nt ^(*) (438 nm)	25/07/2021
	13.02	0.0404	ISO 7847-2011, Método B	nt ^(*) (435 nm)	
	9.30	0.0304		nt ^(*) (420 nm)	
Demanda biológica de oxígeno (DBO ₅)	3.09	6.9919	SM 5210 B- ISO 17226-2014	mg O ₂ /L	25/07/2021
Demanda química de oxígeno (DQO)	546	7.6877	SM 5220 D	mg O ₂ /L	25/07/2021
Dispersión - Turbidez SAM	18.07	0.4723	SM 5540 C	mg SAM/L	25/07/2021
Dureza cálcica	28.3	0.1944	SM 3500-Ca B	mg CaCO ₃ /L	25/07/2021
Dureza total	45.3	0.1889	SM 3340 C	mg CaCO ₃ /L	25/07/2021
Fenol total	3.34	0.0272	SM 4500 - PB, B	mg PL/L	25/07/2021
Grasas y aceites ^(*)	13.8	±0.4771	SM 5520 D	mg/L	25/07/2021
Nitro	6.54	0.2628	Test Nitrato Nitrito: Ref 911869	mg N-NO ₃ /L	25/07/2021
Nitro	0.0201	0.0201	SM 4500 NO ₃ B	mg N-NO ₃ /L	25/07/2021
Nitrogeno amoniacal ^(*)	55.3	±1.8306	SM 4500-NH ₄ B, C	mg N-NH ₄ /L	05/08/2021
Nitrogeno total ^(*)	58	±2.8565	SM 4500-Nitro C, SM 4500-NH ₄ B, C	mg N/L	25/07/2021
Oxalatos	2.875	0.0346	SM 4500-P-E	mg P-PO ₄ -P/L	25/07/2021
pH ^(*)	Ver tabla B	0.0007	SM 4500-H-B	unidades	22/07/2021
Sólidos sedimentables	11.0	0.1775	SM 2540 F	mL	22/07/2021
Sólidos suspendidos totales	12.6	0.1465	SM 2540 D	mg/L	25/07/2021
Sulfatos	< 10	0.0106	SM 4500-SO ₄ E	mg SO ₄ /L	25/07/2021
Temperatura ^(*)	Ver tabla B	N/D	SM 2560 B	°C	22/07/2021

(*) Parámetro acreditado subcontratado. (**) Parámetro no acreditado. (B) Método no acreditado en LAJMAQ. (T) Medido en campo. < Menor al límite de detección. N/D: No Disponible. SM: standard Methods ed. 21. ISO: International Organization for Standardization. EPA: Environmental Protection Agency.

LABORATORIO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL Y MONITOREO AMBIENTAL DEL QUINDÍO					Código: FRIA 0620		
Manual de procedimientos administrativos					Fecha: 26/09/2020		
Formato reporte de resultados análisis							
LAJMAQ SAS Calle 9A No 22-42 Piso 2 - B/ Granada							
Reporte de Resultados Numero: 172-21							
Plan de muestreo Numero: 232-21-335-21							
3.4. INFORMACIÓN DEL QUINTO PUNTO DE MUESTREO							
Nombre de la Fuente:		MI Pollo S.A.S		Código de la Muestra:			
Departamento:		Quindío		Latitud (N)			
Municipio:		Armenia		Longitud (W)			
Dirección:		Kilómetro 2 vía Armenia - El Caimo		Altitud			
Punto de muestreo:		Salida STAR MI Pollo S.A.S		Tomada por:			
Tipo de muestra:		Residuo no doméstica		Fecha / Hora inicio de toma:			
Tipo de muestra:		Compuesto		Fecha / Hora de ingreso al lab:			
Muestra: Tiempo / Frecuencia		2.0 Horas / 15 min					
Observaciones:			Ubicación y foto del punto de muestreo				
Temperatura ambiente: 23.9 °C							
Se realizó una medición de caudal volumétrico en el punto mostrado a continuación por solicitud del cliente, obteniendo un valor de 6.5247 L/s.							

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
de acuerdo con la certificación DP-POT-CUS-5169, del 30 de junio del 2021, expedida por La Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de ARMENIA (Q), mediante el cual se informa que el predio identificado con ficha catastral 010114610001000 Matricula Inmobiliaria No. 280-114278, se encuentra localizado en sector urbano identificado con ficha normativa **F7 FICHA DE DESARROLLO/TEJIDO INDUSTRIAL**

Imagen 2. Localización del predio.

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

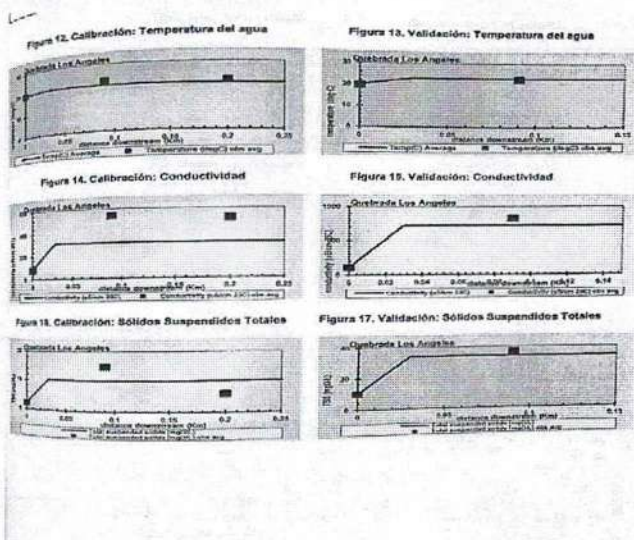
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



2 Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio NO se encuentra dentro del polígono del Distrito de Conservación en Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI). Ni ningún de los suelos de protección rural

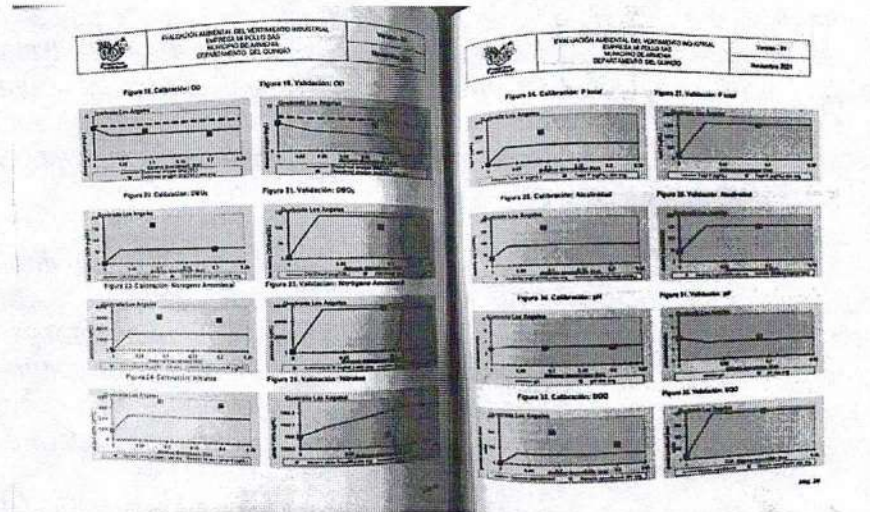
Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento se considera No doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), la presente solicitud de permiso de vertimientos da cumplimiento a la guía nacional de modelación y plantea 3 escenarios para el ejercicio de modelación del vertimiento en cuerpo de agua, se puede evidenciar los ajustes de calibración al modelo, dicho modelo Qual 2K plantea que la alternativa que mas se ajusta es el escenario 1.



RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento se considera No doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), la presente solicitud de permiso de vertimientos da cumplimiento a este requisito. Revisado el documento de ajusta a los términos de referencia de la resolución 1514 del 2012. Dicho plan de manejo del riesgo contempla las situaciones de riesgos externos, inundaciones, amenazas sísmicas, deslizamientos y amenazas volcánicas.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Las aguas residuales domésticas son generadas en las instalaciones administrativas por los empleados que laboran en las instalaciones. El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se optimizará implementando un sistema prefabricado integrado de 50 m3 de polietileno polipropileno poliéster reforzado con fibra de vidrio. Que según los estudios valorados tienen una capacidad de 222 empleados proyectados para el año 2031. El requerimiento volumétrico de las unidades de tratamientos se encuentra soportados con las ecuaciones de cálculo para el personal proyectado al año 2031. El vertimiento de tipo domestico se pretende infiltrar en el suelo mediante campo de infiltración de 20 zanjas con una longitud de 5 mts cada una.

Disposición final del efluente: La localización geográfica del campo de infiltración proyectado para disponer las aguas residuales domesticas tratadas, dicho campo de infiltración tendría unas dimensiones de 100 m2, se encuentra ubicada en las coordenadas Norte 989285.958 y este 1153677.867 Y tiene una tasa de percolación 4.53 min/cm

La planta de benéfico cárnico animal está proyectada para un volumen de sacrificio (aves de corral) de 487.230 ton/mes, cuyo caudal promedio de vertimiento 4.75 l/s el cual varia de la cantidad de aves a procesar jornada. El vertimiento no domestico generado es conducido a planta de tratamiento que consta de 8 compartimientos de trampa de grasas,

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tamiz o criba rotatoria; con retorno a las trampas de grasas de la parte líquida que ingrese al tamiz. Tanque de igualación de caudales, sistema compacto GEM de tratamiento por saturación de aire para flocular sólidos dentro del agua residual, el GEM tiene una capacidad de 300 galones por minuto el efluente final es tratado con antiespumante y es vertido a la quebrada los ángeles. En el tratamiento se generan sólidos que son almacenados para disponerlos con gestor Bioferty.

La propuesta plantea además la optimización del tren de tratamiento con la implementación de un Filtro anaerobio de flujo ascendente de 703.2 m³ con tres canales de distribución de agua clarificada y conducida a vertedero de salida hacia una laguna facultativa de 1089.90 m³, con ingreso por dos vertederos rectangulares, se garantiza que el volumen del agua residual realice el recorrido en trayectorias tipo pistón hasta la caja de distribución de salida. Según la modelación el comportamiento del caudal del vertimiento no superara 4.5 l/s

La documentación aportada para la evaluación aportada para la evolución del trámite, se considera que cumplen con los requisitos de norma para el trámite de permiso de vertimientos decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.3.5.2.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 57951 y 57952 del 11 de abril del 2022 realizada por funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrando lo siguiente:

- ❖ *Se realiza visita técnica a PTAR de la planta de beneficio avícola en la cual operan y/o trabajan 90 personas día y un promedio de aves beneficiadas 550.000 mes, la PTAR no domésticas consta de 1 pozo de bombeo, 1 criba retenedora de sólidos, 8 compartimientos de trampa de grasas, 1 tanque homogeneizador, 1 equipo GEM con capacidad de 300 galones / minuto, tratamiento químico con adición de coagulante, base catiónica y aniónica, el equipo genera lodos que son almacenados en canecas de 55 galones. El efluente es llevado por tubería a caja para muestreo y en este punto se dosifica producto antiespumante, el vertimiento es conducido por gravedad en tubería en forma de serpentín a estructura artesanal de entrega a quebrada Los Ángeles*
- ❖ *La zona administrada de la planta de beneficio cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas construido en mampostería que cuenta con trampa de grasas, tanque séptico e doble compartimiento y disposición final al suelo mediante campo de infiltración, sistema completo y operando 8 unidades sanitarias, atiende 30 operarios en día y 60 operarios en la noche.*

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TÉCNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La documentación técnica aportada cumple con los lineamientos de la normativa ambiental vigente a la fecha de elaboración de este concepto técnico.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos y no domésticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente operados, no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y sólidos de grantaño, las aguas lluvias, y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables.*
- *Se debe cumplir en todo momento lo establecido en la Resolución 631 del 2015 Capítulo VI Artículo 13, que establece los límites máximos permisibles para la actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de ser dispuestas en el punto de descarga final,*
- *Disposición final del efluente no doméstico: La localización de la descarga final a cuerpo de agua está ubicada en las coordenadas Latitud 4°29'55.149" N y longitud -75° 41'37.187" O*
- *Disposición final del efluente doméstico: La localización geográfica del campo de infiltración proyectado para disponer las aguas residuales domésticas tratadas, dicho campo de infiltración tendría unas dimensiones de 100 m², se encuentra ubicada en las coordenadas Norte 989285.958 y este 1153677.867 Y tiene una tasa de percolación 4.53 min/cm.*

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Las obras de optimización planteadas para los vertimientos domésticos y no domésticos serán ejecutadas en el año siguiente de la emisión del permiso de vertimientos y deberá informar con informes bimensuales los avances en las ejecuciones de sistemas planteados en la solicitud de permiso de vertimientos

7. CONCLUSIÓN FINAL

Con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57951 y 57952 del 11 de abril del 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **15612 de 2021** y de lo encontrado en las mencionadas visitas técnica, se considera viable el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas y No domésticas a la planta de beneficio de productos cárnicos (aves de corral) de Mi Pollo SAS, del Municipio de SAN PEDRO (Q.), en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-114278 y ficha catastral No.000300000371000.

Sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas por medio del permiso de vertimiento generados por una actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos de la empresa Mi Pollo SAS y que según la propuesta presentada para la legalización de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, es la indicada para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de los vertimientos generados en el proyecto existente. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación a los predios, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, dentro del proyecto, se implemente la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema o planta de tratamiento construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si la planta de tratamiento propuesta es la indicada para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Esta Subdirección puede evidenciar conforme al certificado de tradición identificado con No. 280-114278, que el predio tiene una cabida de 02 hectáreas aproximadamente y cuenta con una fecha de apertura del día 25 de junio del año 1996 y que según el concepto uso de suelos DP-POT-USU-5169 de fecha 30 de junio del año 2021 expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), expresa:

"(...) la normativa contenida en el acuerdo municipal 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para el predio ubicado en el jardín San Pedro, identificado con matrícula inmobiliaria 280-114278 y ficha catastral 010114610001000 del área urbana de Armenia, se evidenció que hace parte del sector urbano identificado mediante ficha normativa F. 7 FICHA DE DESARROLLO / TEJIDO INDUSTRIAL..."

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 05 de mayo del año 2022, el ingeniero ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, es la indicada para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por la actividad procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos de la empresa Mi Pollo SAS; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelo DP-POT-USU-5169 de fecha 30 de junio del año 2021 expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en tejido industrial del municipio de Armenia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Que con todo lo anterior tenemos que la empresa Mi Pollo SAS cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos en el predio; la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad de las tres líneas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas que se puedan generar en el predio objeto de solicitud; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 05 de mayo del año 2022, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 15612-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domesticas; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas que pueden generarse por la actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos de la empresa Mi Pollo SAS que se encuentra construida en el predio, en procura de que la planta de tratamiento propuesta para los dos vertimientos, se encuentren bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la actividad de procesamiento y conservación

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de carne y productos cárnicos; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE EL JARDIN** ubicado en la vereda **SAN PEDRO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-114278 propiedad de Mi Pollo S.A.S. identificado con el NIT. 801004334-9, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-810-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15612-2021** que corresponde a los predios **1) LOTE EL JARDIN** ubicado en la vereda **SAN PEDRO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-114278, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la sociedad Mi Pollo S.A.S. identificado con el NIT. 801004334-9 quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE EL JARDIN** ubicado en la vereda **SAN PEDRO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-114278, para la empresa Mi Pollo SAS, donde se desarrolla una actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El jardín planta de beneficio Mi Pollo
Localización del predio o proyecto	Municipio de SAN PEDRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciada).	Lat: 4° 29` 54.04" N Long: -75° 41` 32.41" W
Código catastral	000300000371000
Matricula Inmobiliaria	280- 114278
Nombre del sistema receptor	Drenaje sencillo Objectid 7575 idhidro 10 tipo 5.102 shape len 2.643,51
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE SAN PEDRO
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	No Doméstico y Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Industrial, planta de procesamientos y conservación de carne y productos cárnicos (aves de corral,)
Caudal de la descarga	4.5 lt/seg no domestico y 0.96 domse tico
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas /día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domesticas generados por la actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos de la empresa Mi Pollo SAS, en el predio **1) LOTE EL JARDIN** ubicado en la vereda **SAN PEDRO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, teniendo como base los siguientes aspectos:

Las instalaciones de la planta de beneficio cárnico (aves de corral) Mi Pollo S.A.S se generan dos tipos de vertimientos Domésticos y No domésticos.

La propuesta presentada en la solitud esta enmarcada en la proyección que tendría la empresa en las instalaciones de la planta de beneficio para el año 2031

Las aguas residuales domésticas son generados en las instalaciones administrativas por los empleados que laboran en las instalaciones. El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se optimizará implementando un sistema prefabricado integrado de 50 m3 de polietileno polipropileno poliéster reforzado con fibra de vidrio. Que según los estudios valorados tienen una capacidad de 222 empleados proyectados para el año 2031. El requerimiento volumétrico de las unidades de tratamientos se encuentra soportados con las ecuaciones de cálculo para el personal proyectado al año 2031. El vertimiento de tipo domestico se pretende infiltrar en el suelo mediante campo de infiltración de 20 zanjas con una longitud de 5 mts cada una.

Disposición final del efluente: La localización geográfica del campo de infiltración proyectado para disponer las aguas residuales domesticas tratadas, dicho campo de infiltración tendría unas dimensiones de 100 m2, se encuentra ubicada en las coordenadas Norte 989285.958 y este 1153677.867 Y tiene una taza de percolación 4.53 min/cm

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

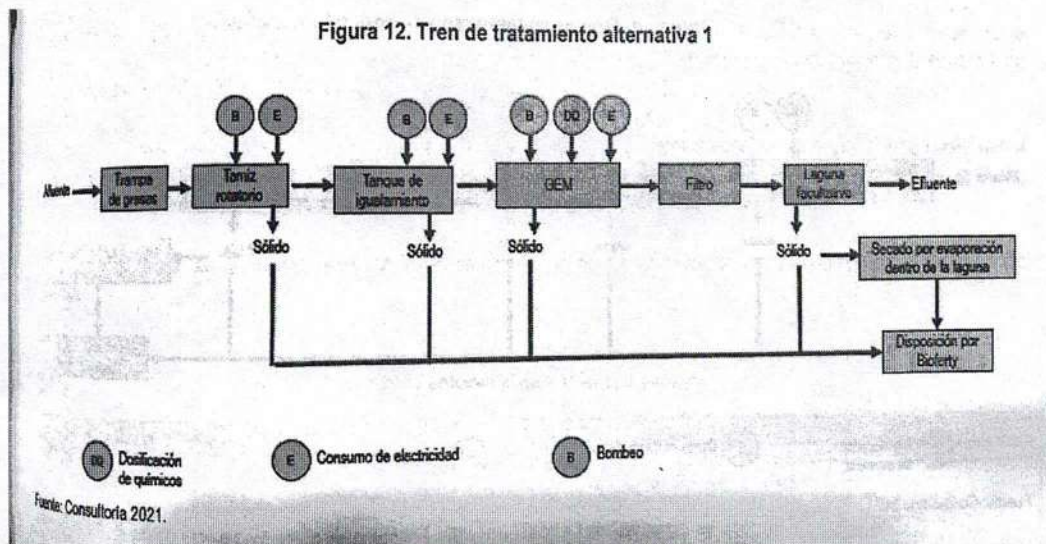
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La planta de benéfico cárnico animal está proyectada para un volumen de sacrificio (aves de corral) de 487.230 ton/mes, cuyo caudal promedio de vertimiento 4.75 l/s el cual varia de la cantidad de aves a procesar jornada. El vertimiento no domestico generado es conducido a planta de tratamiento que consta de 8 compartimientos de trampa de grasas, tamiz o criba rotatoria; con retorno a las trampas de grasas de la parte liquida que ingrese al tamiz. Tanque de igualación de caudales, sistema compacto GEM de tratamiento por saturación de aire para flocular solidos dentro del agua residual, el GEM tiene una capacidad de 300 galones por minuto el efluente final es tratado con antiespumante y es vertido a la quebrada los ángeles. En el tratamiento se generan solidos que son almacenados para disponerlos con gestor Bioferty.

La propuesta plantea además la optimización del tren de tratamiento con la implementación de un Filtro anaerobio de flujo ascendente de 703.2 m³ con tres canales de distribución de agua clarificada y conducida a vertedero de salida hacia una laguna facultativa de 1089.90 m³, con ingreso por dos vertederos rectangulares, se garantiza que el volumen del agua residual realice el recorrido en trayectorias tipo pistón hasta la caja de distribución de salida. Según la modelación el comportamiento del caudal del vertimiento no superara 4.5 l/s

Figura 12. Tren de tratamiento alternativa 1



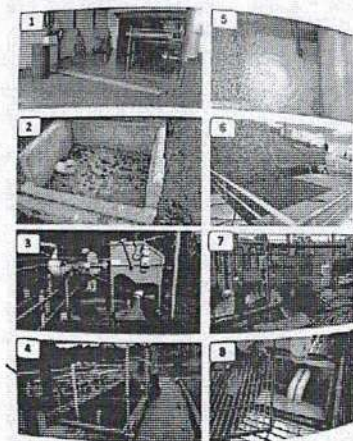
3Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales No domésticas.

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

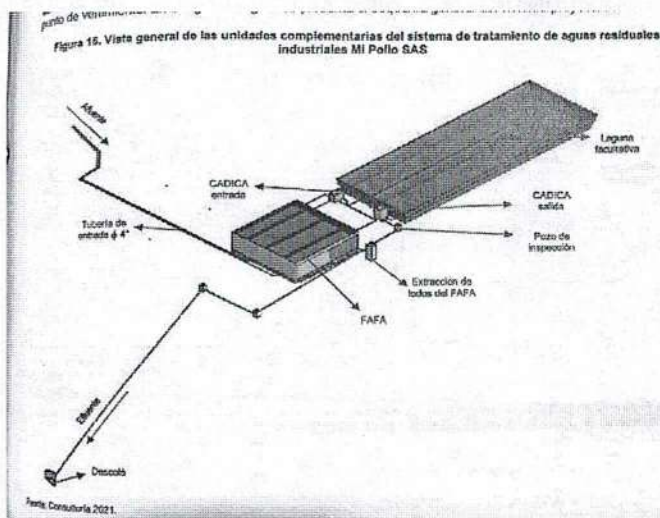
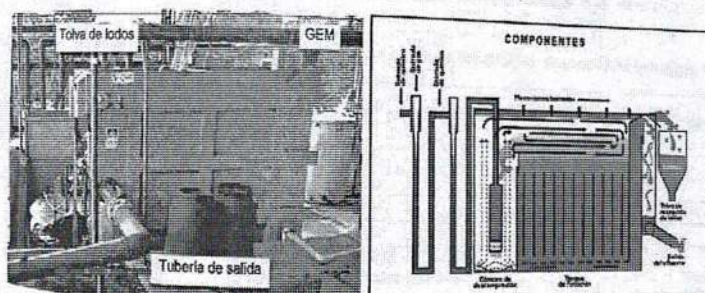
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las AR industriales – Mi Pollo SAS



oficio de aves

Figura 9. Sistema compacto GEM



PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico y no domestico que se generan como resultado de la actividad procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos de la empresa Mi Pollo SAS en el predio objeto de solicitud. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad doméstica y de servicios en los predios.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar (doméstico y de servicios), el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la sociedad Mi Pollo S.A.S. identificado con el NIT. 801004334-9 para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos y no doméstico, es efectiva cuando además de estar adecuadamente operados, no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y sólidos de grantaño, las aguas lluvias, y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables.
- Se debe cumplir en todo momento lo establecido en la Resolución 631 del 2015 Capítulo VI Artículo 13, que establece los límites máximos permisibles para la actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de ser dispuestas en el punto de descarga final,
- Disposición final del efluente no domestico: La localización de la descarga final a cuerpo de agua esta ubicado en las coordenadas Latitud 4°29'55.149" N y longitud -75° 41'37.187" O
- Disposición final del efluente domestico: La localización geográfica del campo de infiltración proyectado para disponer las aguas residuales domesticas tratadas, dicho campo de infiltración tendría unas dimensiones de 100 m2, se encuentra ubicada en las coordenadas Norte 989285.958 y este 1153677.867 Y tiene una tasa de percolación 4.53 min/cm.
- Las obras de optimización planteadas para los vertimientos domésticos y no domésticos serán ejecutadas en el año siguiente de la emisión del permiso de vertimientos y deberá informar con informes bimensuales los avances en las ejecuciones de sistemas planteados en la solicitud de permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección de los sistemas, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación de los sistemas con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a Mi Pollo S.A.S. identificado con el NIT. 801004334-9 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño de la planta de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, los peticionarios deberán actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario de los predios objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de



RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas o plantas de tratamiento de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos muribe@mipollo.com.co – sgc@mipollo.co a la sociedad Mi Pollo S.A.S. identificado con el NIT. 801004334-9 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud por medio de su representante legal la

RESOLUCIÓN No. 1988 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADA POR UNA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA EMPRESA MI POLLO SAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

señora **MELVA INES URIBE LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.889.672; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo, al municipio de Pijao Quindío.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

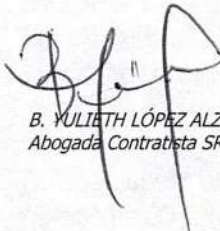
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 2 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 03 de enero del año 2022, la señora **VANESSA HOYOS LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria del predio **1) LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-227103**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 018-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #2
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 35' 13.736" N Longitud: - 75° 38' 39.958" W
Código catastral	63190004200000008003100000000
Matricula Inmobiliaria	280-227103
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



RESOLUCIÓN No. 1989 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 2 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de disposición	25.1 m2
---------------------	---------

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-142-10-03-2022** del día 10 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante el correo electrónico dinamictech@hotmail.com mediante el radicado 4013 de fecha 16 de marzo del año 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 06 de abril del año 2022 mediante acta No. 57033 realizó visita técnica al predio denominado: Lote 2 Alto de los Andes ubicado en la vereda Rio Bamba del municipio de Circasia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 018-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:

Lote vacío sin ningún tipo de construcción de vivienda, ni sistema de manejo de aguas residuales.

Solo se observa una caseta en guadua donde se almacena herramienta..."

Que con fecha del día 07 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 450 – 2022

FECHA: 7 de mayo de 2022
SOLICITANTE: VANESSA HOYOS LOPEZ
EXPEDIENTE: 018 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES



ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 2 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Acta de reunión del 06 de Abril de 2022 a través de la cual se establecen nuevos lineamientos para la elaboración de los conceptos técnicos en los trámites de permiso de vertimientos.
3. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de enero de 2022.
4. Solicitud complemento de documentación No. 1484 de 09 febrero 2022.
5. Radicado No. E01518-22 del 10 de febrero de 2022, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
6. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-142-10-03-2022 del 10 de marzo del (2022).
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57033 del 06 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #2
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 35' 13.736" N Longitud: - 75° 38' 39.958" W
Código catastral	63190004200000008003100000000
Matricula Inmobiliaria	280-227103
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	25.1 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de grasas de 250 litros, tanque séptico y FAFA integrados en unidad de 2000 Litros, y pozo de absorción como disposición final.

Las memorias definen que para el tanque séptico se requiere un volumen de 1.123 m3, y para el Filtro anaerobio 0.95 m3. La sumatoria de los volúmenes requeridos (2073 litros) supera la capacidad del sistema integrado propuesto (2000 litros).



ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 2 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las memorias presentan cuadro de distribución de los volúmenes en los sistemas integrados, definiendo que para el sistema seleccionado de 2000 litros, se distribuirían 1330 litros para el tanque séptico y 670 litros para Filtro anaerobio. Es decir, que el volumen destinado para filtro anaerobio en el sistema seleccionado (670 litros) es inferior al volumen requerido y calculado (950 litros).

No aporta la información técnica del fabricante que valide si el sistema seleccionado es apto para la población de diseño de 10 personas.

Aporta catalogo técnico del fabricante Rotoplast para unidades individuales. Según el contenido de la información del fabricante aportada los sistemas sépticos cónicos se ofrecen de 2000 litros de capacidad para viviendas hasta de 6 personas.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento SI-350-14-59-1595, expedido el 07 de octubre de 2020 por el Secretario de Infraestructura del municipio de CIRCASIA, mediante el cual se informa lo siguiente:

CARACTERISTICAS DEL PREDIO	
Ficha catastral	63190004200000008003100000000 Ficha madre
Matricula Inmobiliaria	280-227103
Nombre del predio	LOTE 2
Área relacionada en el certificado de tradición.	2345 M2
Área relacionada en el SIG Quindío	14975 M2
Área relacionada en el IGAC	15714 M2
Localización	Área Rural y Suburbana del Municipio de Circasia

Se observa que el predio identificado por ustedes como LOTE 2, en la escritura 2962 del 16-10-2018, se establece que el lote tiene un área de 2345 m2 objeto de una parcelación. La imagen que nos muestra el SIG Quindío define que el predio cuenta con un área aprox. De 14975 m2 área del predio madre.

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 2 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos

Permitir. Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir. Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios el disfrut comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57033 del 06 de abril de 2022, realizada por la técnica MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa: lote vacío, sin ningún tipo de construcción de vivienda, ni sistema de manejo aguas residuales.
- Solo se observa una caseta en guadua donde se almacena herramienta.
- El lote linda con vivienda campestre, lote 3 y vía interna del conjunto.

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Ninguna.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

RESOLUCIÓN No. 1989 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 2 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Considerado lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57033 del 6 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

Las memorias definen que para el tanque séptico se requiere un volumen de 1.123 m³, y para el Filtro anaerobio 0.95 m³. La sumatoria de los volúmenes requeridos (2073 litros) supera la capacidad del sistema integrado propuesto (2000 litros).

Las memorias presentan cuadro de distribución de los volúmenes en los sistemas integrados, definiendo que para el sistema seleccionado de 2000 litros, se distribuirían 1330 litros para el tanque séptico y 670 litros para Filtro anaerobio. Es decir, que el volumen destinado para filtro anaerobio en el sistema seleccionado (670 litros) es inferior al volumen requerido y calculado (950 litros).

No aporta la información técnica del fabricante que valide si el sistema seleccionado es apto para la población de diseño de 10 personas.

Aporta catalogo técnico del fabricante Rotoplast para unidades individuales. Según el contenido de la información del fabricante aportada los sistemas sépticos cónicos se ofrecen de 2000 litros de capacidad para viviendas hasta de 6 personas.

Es decir, la información técnica aportada presenta falencias.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Los sistemas propuestos para el manejo de las aguas residuales en el predio, no cuentan con la capacidad requerida.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *La información técnica aportada presenta falencias.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de enero de 2022, la visita técnica de verificación del 57033 del 06 de abril

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 2 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de 2022 con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 06 de abril de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **018 DE 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE 2** de la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-227103, lo anterior teniendo como base que la información aportada presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 2 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 018-2022 y especialmente a la evaluación técnica emitida por el Ingeniero Civil, donde se considera en concepto técnico:

"... Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57033 del 6 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

Las memorias definen que para el tanque séptico se requiere un volumen de 1.123 m³, y para el Filtro anaerobio 0.95 m³. La sumatoria de los volúmenes requeridos (2073 litros) supera la capacidad del sistema integrado propuesto (2000 litros).

Las memorias presentan cuadro de distribución de los volúmenes en los sistemas integrados, definiendo que para el sistema seleccionado de 2000 litros, se distribuirían 1330 litros para el tanque séptico y 670 litros para Filtro anaerobio. Es decir, que el volumen destinado para filtro anaerobio en el sistema seleccionado (670 litros) es inferior al volumen requerido y calculado (950 litros).

No aporta la información técnica del fabricante que valide si el sistema seleccionado es apto para la población de diseño de 10 personas.

Aporta catalogo técnico del fabricante Rotoplast para unidades individuales. Según el contenido de la información del fabricante aportada los sistemas sépticos cónicos se ofrecen de 2000 litros de capacidad para viviendas hasta de 6 personas.

Es decir, la información técnica aportada presenta falencias.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."*

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 2 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo tanto, al no haber información técnica necesaria de acuerdo a la propuesta presentada, no se puede verificar el funcionamiento eficiente de los módulos del STARD instalado en el predio de manera adecuada, completa y correcta lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-227103**, se desprende que el predio **1) LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, cuenta con un área de 2.345 metros cuadrados y tiene una fecha de apertura del día 08 de noviembre del año 2018 y que de acuerdo al concepto de uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 154 de fecha 07 de octubre del año 2020 el predio se encuentra ubicado en área suburbana del municipio de Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Así las cosas, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 018-2022 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento de aguas residuales, no se logró determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos que se pretenden generar en el predio, dando cumplimiento a la normatividad vigente Ras 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 2 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 2 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-811-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 2 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **018-2022** que corresponde al predio **1) LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-227103, presentado por la señora **VANESSA HOYOS LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-227103, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 018-2022** del 03 de enero del año 2022, relacionado con el predio **1) LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-227103.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al correo electrónico dinamictech@hotmail.com a la señora **VANESSA HOYOS LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 1989 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 2 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 03 de enero del año 2022, la señora **VANESSA HOYOS LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria del predio **1) LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-227106**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 019-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #5
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 35' 13.736" N Longitud: - 75° 38' 39.958" W
Código catastral	63190004200000008003100000000
Matricula Inmobiliaria	280-227106
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	25,1 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-143-10-03-2022** del día 10 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante el correo electrónico dinamictech@hotmail.com mediante el radicado 4015 de fecha 16 de marzo del año 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 06 de abril del año 2022 mediante acta No. 57034 realizó visita técnica al predio denominado: Lote 5 Alto de los Andes ubicado en la vereda Rio Bamba del municipio de Circasia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 019-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica en el marco del trámite del permiso de vertimientos.

Se observa Lote vacío sin ningún tipo de construcción..."

Que con fecha del día 07 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 451 – 2022

FECHA: 7 de mayo de 2022

SOLICITANTE: VANESSA HOYOS LOPEZ

EXPEDIENTE: 019 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las*

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Acta de reunión del 06 de Abril de 2022 a través de la cual se establecen nuevos lineamientos para la elaboración de los conceptos técnicos en los trámites de permiso de vertimientos.
3. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de enero de 2022.
4. Solicitud complemento de documentación No. 1485 de 09 febrero 2022.
5. Radicado No. E01519-22 del 10 de febrero de 2022, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
6. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-143-10-03-2022 del 10 de marzo del (2022).
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57034 del 06 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #5
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 35' 13.736" N Longitud: - 75° 38' 39.958" W
Código catastral	63190004200000008003100000000
Matricula Inmobiliaria	280-227106
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	25,1 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

grasas de 250 litros, tanque séptico y FAFA integrados en unidad de 2000 Litros, y pozo de absorción como disposición final.

Las memorias definen que para el tanque séptico se requiere un volumen de 1.123 m3, y para el Filtro anaerobio 0.95 m3. La sumatoria de los volúmenes requeridos (2073 litros) supera la capacidad del sistema integrado propuesto (2000 litros).

Las memorias presentan cuadro de distribución de los volúmenes en los sistemas integrados, definiendo que para el sistema seleccionado de 2000 litros, se distribuirían 1330 litros para el tanque séptico y 670 litros para Filtro anaerobio. Es decir, que el volumen destinado para filtro anaerobio en el sistema seleccionado (670 litros) es inferior al volumen requerido y calculado (950 litros).

No aporta la información técnica del fabricante que valide si el sistema seleccionado es apto para la población de diseño de 10 personas.

Aporta catalogo técnico del fabricante Rotoplast para unidades individuales. Según el contenido de la información del fabricante aportada los sistemas sépticos cónicos se ofrecen de 2000 litros de capacidad para viviendas hasta de 6 personas.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento SI-350-14-59-1592, expedido el 07 de octubre de 2020 por el Secretario de Infraestructura del municipio de CIRCASIA, mediante el cual se informa lo siguiente:

CARACTERISTICAS DEL PREDIO	
Ficha catastral	63190004200000008003100000000
Matricula Inmobiliaria	280-227106
Nombre del predio	LOTE 5



ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área relacionada en el certificado de tradición.	1796 M2
Área relacionada en el SIG Quindío	14975 M2
Área relacionada en el IGAC	15714 M2
Localización	Área Rural y Suburbana del Municipio de Circasia

Se observa que el predio identificado por ustedes como LOTE 5, en la escritura 2962 del 16-10-2018, se establece que el lote tiene un área de 1796 m2 objeto de una parcelación. La imagen que nos muestra el SIG Quindío define que el predio cuenta con un área aprox. De 14975 m2 área del predio madre.

Usos

Permitir. Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir. Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios el disfrut comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57034 del 06 de abril de 2022, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Se observa: lote vacío, sin ningún tipo de construcción.
- El predio linda lote 7, 4, 6 y vía de acceso.

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Ninguna.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57034 del 6 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

Las memorias definen que para el tanque séptico se requiere un volumen de 1.123 m³, y para el Filtro anaerobio 0.95 m³. La sumatoria de los volúmenes requeridos (2073 litros) supera la capacidad del sistema integrado propuesto (2000 litros).

Las memorias presentan cuadro de distribución de los volúmenes en los sistemas integrados, definiendo que para el sistema seleccionado de 2000 litros, se distribuirían 1330 litros para el tanque séptico y 670 litros para Filtro anaerobio. Es decir, que el volumen destinado para filtro anaerobio en el sistema seleccionado (670 litros) es inferior al volumen requerido y calculado (950 litros).

No aporta la información técnica del fabricante que valide si el sistema seleccionado es apto para la población de diseño de 10 personas. Aporta catalogo técnico del fabricante Rotoplast para unidades individuales. Según el contenido de la información del fabricante aportada los sistemas sépticos cónicos se ofrecen de 2000 litros de capacidad para viviendas hasta de 6 personas.

Es decir, la información técnica aportada presenta falencias.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Los sistemas propuestos para el manejo de las aguas residuales en el predio, no cuentan con la capacidad requerida.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *La información técnica aportada presenta falencias.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de enero de 2022, la visita técnica de verificación del 57034 del 06 de abril de 2022 con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 06 de abril de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **019 DE 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE 5** de la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-227106, lo anterior teniendo como base que la información aportada presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 019-2022 y especialmente a la evaluación técnica emitida por el Ingeniero Civil, donde se considera en concepto técnico:

"... Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57034 del 6 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

Las memorias definen que para el tanque séptico se requiere un volumen de 1.123 m3, y para el Filtro anaerobio 0.95 m3. La sumatoria de los volúmenes requeridos (2073 litros) supera la capacidad del sistema integrado propuesto (2000 litros).

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las memorias presentan cuadro de distribución de los volúmenes en los sistemas integrados, definiendo que para el sistema seleccionado de 2000 litros, se distribuirían 1330 litros para el tanque séptico y 670 litros para Filtro anaerobio. Es decir, que el volumen destinado para filtro anaerobio en el sistema seleccionado (670 litros) es inferior al volumen requerido y calculado (950 litros).

No aporta la información técnica del fabricante que valide si el sistema seleccionado es apto para la población de diseño de 10 personas. Aporta catalogo técnico del fabricante Rotoplast para unidades individuales. Según el contenido de la información del fabricante aportada los sistemas sépticos cónicos se ofrecen de 2000 litros de capacidad para viviendas hasta de 6 personas.

Es decir, la información técnica aportada presenta falencias.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."*

Por lo tanto, al no haber información técnica necesaria de acuerdo a la propuesta presentada, no se puede verificar el funcionamiento eficiente de los módulos del STARD instalado en el predio de manera adecuada, completa y correcta lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-227106**, se desprende que el predio **1) LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, cuenta con un área de 1.796 metros cuadrados y tiene una fecha de apertura del día 08 de noviembre del año 2018 y que de acuerdo al concepto de uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 151 de fecha 07 de octubre del año 2020 el predio se encuentra ubicado en área suburbana del municipio de Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Así las cosas, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 019-2022 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento de aguas residuales, no se logró determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos que se pretenden generar en el predio,

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dando cumplimiento a la normatividad vigente Ras 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de**

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-812-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **019-2022** que corresponde al predio **1) LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-227106, presentado por la señora **VANESSA HOYOS LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-227106, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 019-2022** del 03 de enero del año 2022, relacionado con el predio **1) LOTE # 5** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-227106.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al correo electrónico dinamictech@hotmail.com a la señora **VANESSA HOYOS LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.000 quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE # 5 (SIN CONSTRUIR) DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 11 de enero del año 2022, el señor **MIGUEL ANTONIO SALVADOR CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.232.640 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 8**, ubicado en la vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-178094**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **225-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Lote- acceso por la vía interna del complejo "complejo agroturístico los ancestros " Lote NRO 8
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35' 38" N Long: -75° 40' 13,8" W
Código catastral	0002000000060801800000192
379Matricula Inmobiliaria	280-178094
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindio

RESOLUCIÓN No. 1991 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.014 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	27 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-082-02-2022** de fecha 21 de febrero del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico ansaavedrahernandez@gmail.com mediante el radicado 2367 de fecha 22 de febrero del año 2022 al señor **MIGUEL ANTONIO SALVADOR CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.232.640 actuando en calidad de propietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 12 de marzo del año 2022 al Predio denominado: Los Acentros Lote 8 ubicado en la vereda Llanadas del municipio de Circasia (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Vivienda en estructura liviana, que consta de un salón, cocina, y baño, habitada únicamente por dos personas.

La vivienda se conecta a un sistema séptico que inicia con una trampa de grasas, fabricada en tanque plástico, de 0.70m x 0.40m de profundidad. La cual se conecta a un sistema séptico integrado de 1.40m x 2.50m con capacidad de 1700Lts, lo forma un tanque séptico y un FAF.

Como disposición final se conecta a un campo de infiltración tipo espina de pescado. Tienen su respectiva tapa y funciona de manera adecuada.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-079- 2022



RESOLUCIÓN No. 1991 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA: 06 de Mayo de 2022

SOLICITANTE: Miguel Antonio Salvador Castillo.

EXPEDIENTE: 225 DE 2022.

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 11 de Enero del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-082-01-22 del 21 de Febrero de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. (Sin Información) del 12 de Marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Lote- acceso por la vía interna del complejo "complejo agroturístico los ancestros " Lote NRO 8
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35' 38" N Long: -75° 40' 13,8" W
Código catastral	0002000000060801800000192
379Matricula Inmobiliaria	280-178094
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.014 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	27 m2

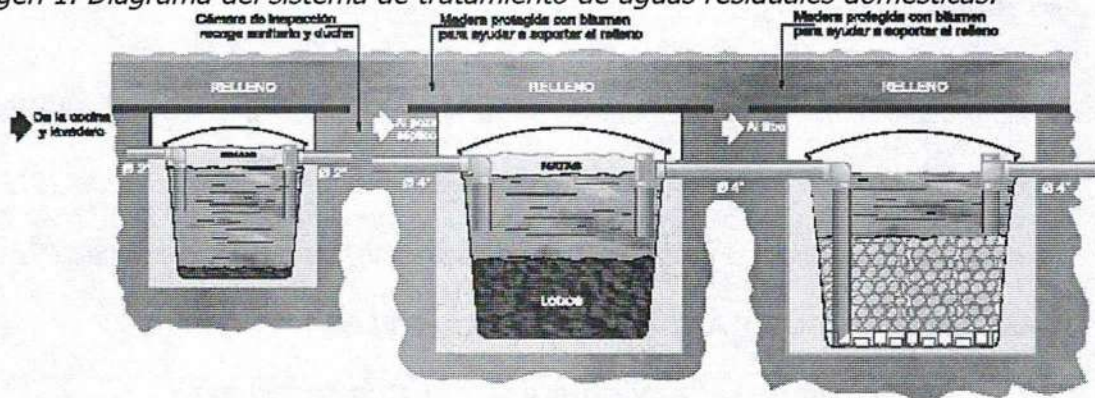
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado integrado, compuesto por trampa de grasas de 250 litros, tanque séptico de 1000Lts y filtro anaeróbico de 700Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo **10** contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de instalación del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante Campo de infiltración diseñado según contribución de **10** personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 2.53 min/Pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, Dadas las características del terreno, se diseña un campo de infiltración de una zanja con dimensiones de 27m de Largo.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación No. 024 expedida el 22 de Febrero de 2021 por el secretario

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de infraestructura del municipio de Circasia (Q) mediante el cual se informa que el predio denominado Lote- acceso por la vía interna del complejo "complejo agroturístico los ancestros" Lote NRO 8, identificado con ficha Catastral No. 00020000000060801800000192, se encuentra en el área rural del municipio

Uso Permitido: bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, reacción pasiva.

Uso limitado: bosque protector productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Uso Prohibido: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

Imagen 1. Localización del predio.



1 Tomado del SIG-Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono de Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB), y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (**DRMI**), se observan cursos de aguas superficiales cercanos al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. (Sin Información) del 12 de Marzo de 2022., realizada por el Técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- Vivienda en estructura liviana, que consta de un salón, cocina, y baño. Habitada únicamente por dos personas.
- La vivienda se conecta a un sistema séptico que inicia con una trampa de grasas, fabricada en tanque plástico, de 0.70m x 0.40m de profundidad. La cual se conecta a un sistema séptico integrado de 1.40m x 2.50m con capacidad de 1700Lts, lo forma un tanque séptico y un FAF.
- Como disposición final se conecta a un campo de infiltración tipo espina de pescado. Tienen su respectiva tapa y funciona de manera adecuada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema funcionando de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).

RESOLUCIÓN No. 1991 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresas públicas del Quindío EPQ.*
- *para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 27m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 35' 38" N Long: - 75° 40' 13,8" W 1565 m.s.n.m.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. (Sin Información) del 12 de Marzo de 2022. y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **225** de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio 1) Lote- acceso por la vía interna del complejo "complejo agroturístico los ancestros " Lote NRO 8 del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-178094 y ficha catastral No. 0002000000060801800000192., lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **10** contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás*

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine."

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Esta Subdirección puede evidenciar conforme al certificado de tradición identificado No. **280-178094** correspondiente al predio objeto de trámite, se evidencia que tiene una cabida de 3.190 metros cuadrados, y que según el concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 024 de fecha 22 de febrero del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), el predio se encuentra ubicado en suelo rural lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos contemplados por la UAF, dadas por el INCORA en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Circasia (Q) es de 4 a 10 hectáreas, por tratarse de un predio rural, por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia, este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

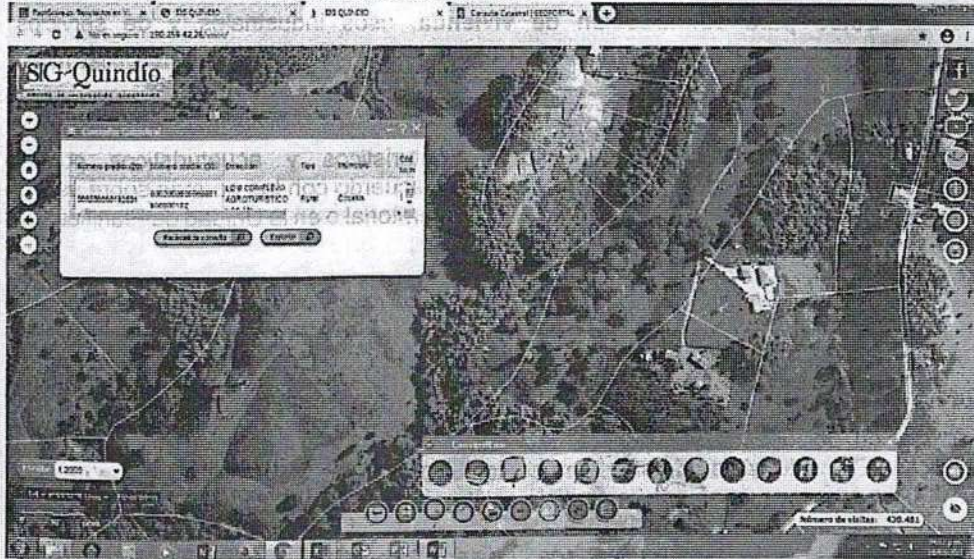
Sin embargo, en el concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 024 de fecha 22 de febrero del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), el predio **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 8**, ubicado en la vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-178094**, se encuentra ubicado en suelo rural donde se observa lo siguiente:

"(...)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO	
Ficha catastral	00020000000060801800000192
Matrícula inmobiliaria	280-178094
Nombre del predio	LOTE ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS LOTE NRO 8
Área relacionada en el Certificado de Tradición	3190 m2
Área relacionada en el SIG Quindío	3002 m2
Área relacionada en el IGAC	3363 m2
Localización	Área Rural del Municipio de Circasia

Imagen 1a. aspectos generales del predio LOTE ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS LOTE NRO 8



Fuente SIG, Quindío.

Se observa que el predio identificado por ustedes como LOTE ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS LOTE NRO 8, en el certificado de tradición y Libertad se observa que el lote tiene un área de 3190. la imagen que nos muestra el SIG Quindío define que el predio cuenta con un área aprox. de 3363 m2.

(...)"

Con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire en **función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo y que se generan como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente, tal y como lo recomienda la ingeniera ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento y así mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio objeto de solicitud.

Que el Decreto 097 de 2006 **"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EN SUELO RURAL Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"**, compilado por el Decreto 1077 de 2015 dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1991 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) ARTICULO 2.2.6.2.1 Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Título anterior, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.
3. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. (...)"

Que de acuerdo a lo anterior, el propietario del predio **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 8**, ubicado en la vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-178094** debe dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Circasia Quindío.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la **actividad doméstica en la vivienda campestre única y exclusivamente**, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la"***

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 06 de mayo del año 2022, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 225-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que al evidenciar que la vivienda campestre ya se encuentra construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el esquema de ordenamiento territorial del municipio; en consecuencia, la autoridad urbanística competente deberá brindar los parámetros y medidas para delimitar los espacios, los cuales estarían restringidos para ejecutarse cualquier actividad urbanística.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre única y exclusivamente que se encuentra construida el predio, en procura por que el sistema construido se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente por vivienda campestre construida y habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 8**, ubicado en la Vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, propiedad del señor **MIGUEL ANTONIO SALVADOR CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.232.640, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1991 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-813-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **225-2022** que corresponde al predio **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 8**, ubicado en la Vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **CIRCASIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **MIGUEL ANTONIO**

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SALVADOR CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.232.640 en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 8**, ubicado en la vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-178094** para una vivienda campestre construida, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Lote- acceso por la vía interna del complejo "complejo agroturístico los ancestros " Lote NRO 8
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35' 38" N Long: -75° 40' 13,8" W
Código catastral	0002000000060801800000192
379Matricula Inmobiliaria	280-178094
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.014 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	27 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

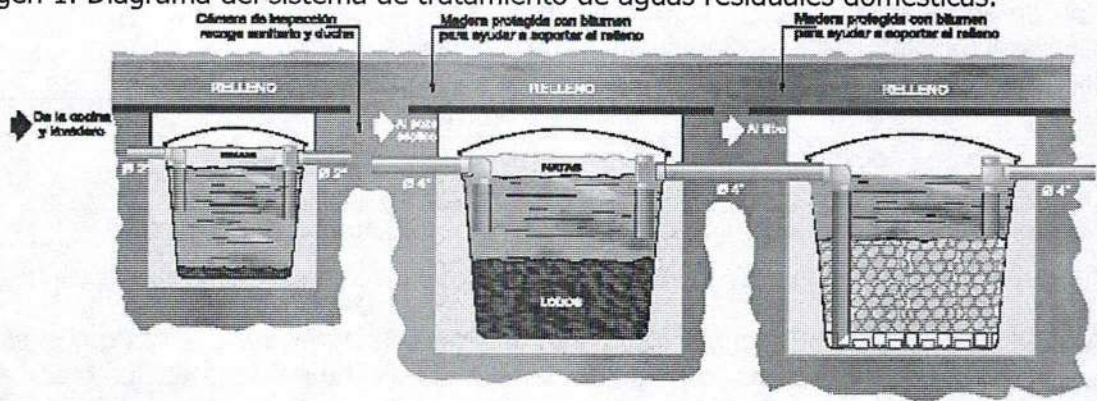
ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 8**, ubicado en la Vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campestre única y exclusivamente para una contribución hasta por diez (10) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado integrado, compuesto por trampa de grasas de 250 litros, tanque séptico de 1000Lts y filtro anaeróbico de 700Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo **10** contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de instalación del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante Campo de infiltración diseñado según contribución de **10** personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 2.53 min/Pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, Dadas las características del terreno, se diseña un campo de infiltración de una zanja con dimensiones de 27m de Largo.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica de

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la vivienda campestre construida única y exclusivamente en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **MIGUEL ANTONIO SALVADOR CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.232.640 para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresas públicas del Quindío EPQ.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 27m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 35' 38" N Long: - 75° 40' 13,8" W 1565 m.s.n.m.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **MIGUEL ANTONIO SALVADOR CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.232.640 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

un oficio remitatorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico ansaavedrahernandez@gmail.com al señor **MIGUEL ANTONIO SALVADOR CASTILLO**



RESOLUCIÓN No. 1991 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.232.640 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo, al municipio de Circasia Quindío.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

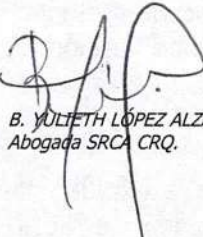
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIYETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 13 de enero del año 2022, la señora **DIANA MARIA GARCIA GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.909.364, quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE 2 LOS POTRERITOS**, ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-100012**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **304-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 2 LOS POTRERITOS
Localización del predio o proyecto	Vereda BARCELONA BAJA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 62' 75" N Longitud: - 75° 62' 27" W
Código catastral	000100060299000
Matricula Inmobiliaria	280-100012
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO – LOS PINOS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	23,4 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-226-11-04-2022** del día 11 de abril del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico dmgg43@hotmail.com mediante el radicado 6866 de fecha 19 de abril del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Victor Hugo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 57048 realizada el día 21 de abril del año 2022 al predio denominado: Potreitos Lote # 2, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Lote con disponibilidad de servicios públicos y cerramiento.
En el lote se tiene proyectado la construcción de una vivienda tipo campestre."*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 07 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV - 452 – 2021**

FECHA: 7 de mayo de 2022

SOLICITANTE: DIANA MARIA GARCIA GIRALDO

EXPEDIENTE: 304 de 2022

1. OBJETO



RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 13 de enero de 2022.
3. Solicitud complemento de documentación No. 2293 de 21 febrero 2022.
4. Radicado No. 02866-22 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-226-11-04-2022 del 11 de abril del (2022).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57048 del 21 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 2 LOS POTRERITOS
Localización del predio o proyecto	Vereda BARCELONA BAJA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 62' 75" N Longitud: - 75° 62' 27" W
Código catastral	000100060299000
Matrícula Inmobiliaria	280-100012
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO – LOS PINOS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	23,4 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.60 m de profundidad útil, 0.45 m de ancho y 1.40 m de largo, para un volumen útil de 0.378 m³ o 378 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado tipo in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil 2.0 m, ancho 1.20 m, profundidad útil 1.20 m, para un volumen de 2.88 m³ – 2,880 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.20 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 2.16 m³ – 2,160 Litros.

Con un volumen total de 5,040 litros, el sistema está calculado para 12 personas.

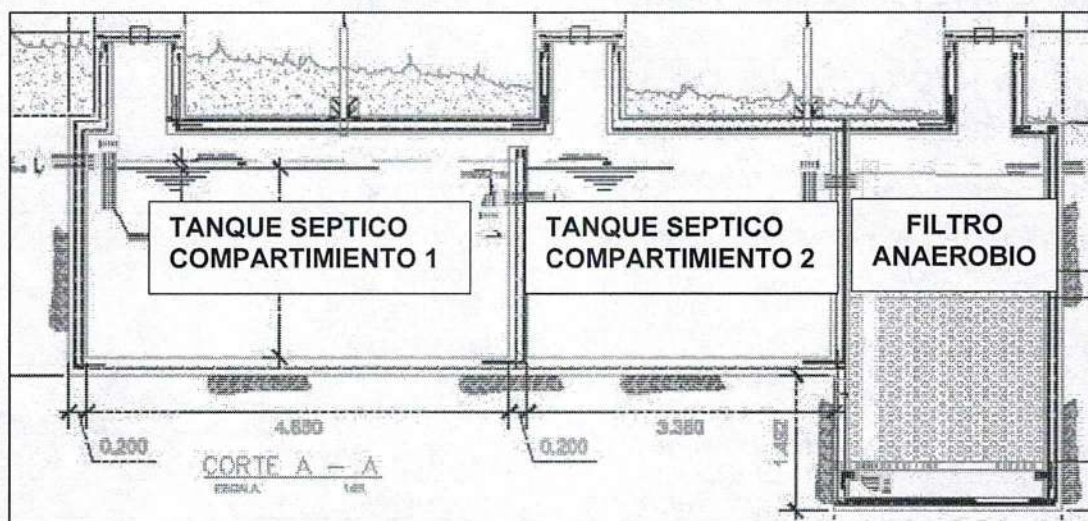


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4.41 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona una zanja de infiltración de 18.0 m de longitud y 1,3 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 23,4 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:



RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento SI-350-14-59-2457, expedido el 23 de noviembre de 2021 por el Secretario de Infraestructura de Circasia, mediante el cual se informa lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO	
FICHA CATASTRAL	000100060299000
MATRÍCULA INMOBILIARIA	280-100012
NOMBRE DEL PREDIO	LOTE 2 POTRERITOS
AREA RELACIONADA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION	2635 m2
AREA RELACIONADA EN EL SIG QUINDIO	7056 m2
AREA RELACIONADA EN EL IGAC	2635 m2
LOCALIZACION	Área rural del municipio de circasia

Se observa que el predio identificado por ustedes como LOTE 2 POTRERITOS, el certificado de tradición y Libertad se establece que el lote tiene un área 2635 M2. La imagen que nos muestra el SIG Quindío define que el predio cuenta con un área aprox de 7056 m2.

USOS

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

Áreas de terreno con Pendientes Mayores al 100% (45°): Áreas que por su alta pendiente deben conservar cobertura vegetal arbórea para evitar su degradación y conservar los recursos conexos. Según el mapa de capacidad de uso, corresponden a los suelos F3 y Clase Agrológica VI y VII.

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

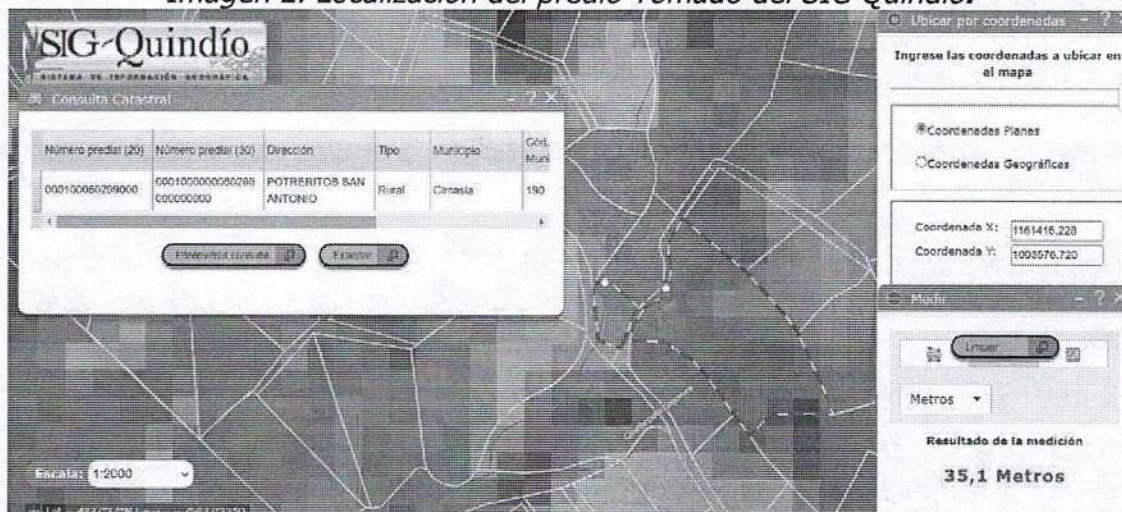
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos permitidos: conservación de cobertura vegetal y recursos conexos.

Usos limitados: ecoturismo, investigación, educación.

Usos incompatibles: producción de cultivos limpios, ganadería, industria.

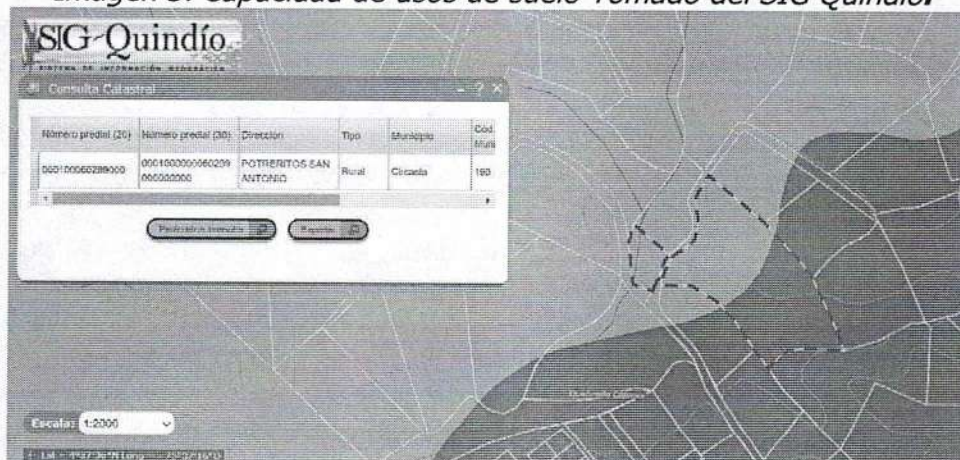
Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000100060299000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cruzando el predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 35.1 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57048 del 21 de abril de 2022, realizada por el técnico contratista VICTOR HUGO GIRALDO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Lote con disponibilidad de servicios públicos y cerramiento.*
- *En el lote se tiene proyectado la construcción de una vivienda tipo campestre.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Lote con proyecto de vivienda campestre.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las*

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 304 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 2 POTRERITOS de la Vereda BARCELONA BAJA del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-100012, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 12 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 23.4 m² distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 62' 75" N; Longitud: - 75° 62' 27" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1820 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde se pretende construir exclusivamente una vivienda campestre en el predio objeto de solicitud, la cual según el componente técnico y la propuesta presentada en las memorias técnicas, se puede evidenciar que es una obra que es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el**

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-100012**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 17.160 metros cuadrados y con una fecha de apertura del día 18 de octubre del año 1994. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 219 de fecha 2 de noviembre del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura de la Administración municipal Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 003 de fecha 04 de octubre del año 1994, del mismo certificado encontramos el registro **"COMPRVENTA CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la **UAF**, dadas por el **INCORA**, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campestres y pequeñas explotaciones anexas;*

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 07 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generados en la vivienda campestre que se pretende construir; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 219 de fecha 2 de noviembre del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura de la Administración municipal Circasia (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural en el municipio de Circasia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Que en el marco del proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 044, prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 824 de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales, se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice la ingeniera o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a las memorias y diseños presentados en la solicitud de trámite de permiso de vertimientos, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere **única y exclusivamente la actividad doméstica en la vivienda unifamiliar campestre**, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 07 de mayo del año 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 304-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden llegar a generarse por la vivienda unifamiliar campestre que se encuentra sin construir, en procura por que el sistema que se va a implementar, esté bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas únicamente por la vivienda campestre que se pretende construir en el predio y su posterior habitación; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE 2 LOS POTRERITOS**, ubicado en la Vereda **BARCELONA BAJA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, propiedad de la señora **DIANA MARIA GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.909.364, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-814-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **304-2022** que corresponde al predio **1) LOTE 2 LOS POTRERITOS**, ubicado en la Vereda **BARCELONA BAJA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **CIRCASIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **DIANA MARIA GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.909.364 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 2 LOS POTRERITOS**, ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-100012**, para una vivienda campestre que se pretende construir única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 2 LOS POTRERITOS
Localización del predio o proyecto	Vereda BARCELONA BAJA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 62' 75" N Longitud: - 75° 62' 27" W
Código catastral	000100060299000
Matricula Inmobiliaria	280-100012
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO – LOS PINOS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	23,4 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud y que se encuentra sin construir en el predio **1) LOTE 2 LOS POTRERITOS**, ubicado en la Vereda

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

BARCELONA BAJA del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas de la vivienda campestre que se pretende construir, hasta por doce (12) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.60 m de profundidad útil, 0.45 m de ancho y 1.40 m de largo, para un volumen útil de 0.378 m³ o 378 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado tipo in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil 2.0 m, ancho 1.20 m, profundidad útil 1.20 m, para un volumen de 2.88 m³ – 2,880 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.20 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 2.16 m³ – 2,160 Litros.

Con un volumen total de 5,040 litros, el sistema está calculado para 12 personas.

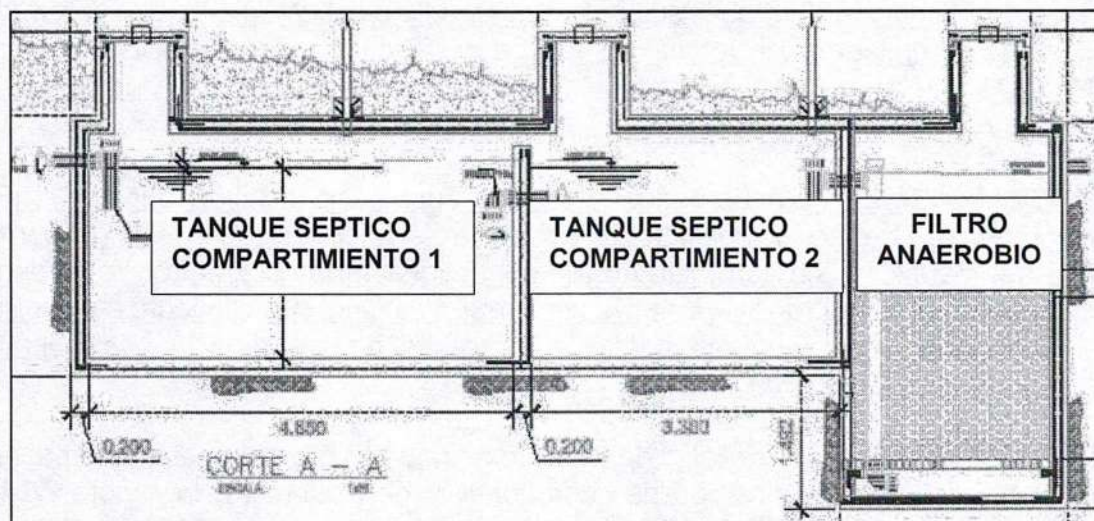


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4.41 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona una zanja de infiltración de 18.0 m de longitud y 1,3 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 23,4 m².

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: Posterior a la construcción del STARD se le otorgará un (1) mes de plazo después de que entre en funcionamiento el sistema, para que se comuniqué con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad del sistema de tratamiento, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

PARAGRAFO 2: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica en el predio, en el que se pretende construir una vivienda campestre única y exclusivamente. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 3: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **DIANA MARIA GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.909.364 en calidad de propietaria y es titular del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO 2: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **DIANA MARIA GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.909.364 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico dmgg43@hotmail.com a la señora **DIANA MARIA GARCIA GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.909.364 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2022

ARMENIA QUINDIO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 14 de enero del año 2022, la señora **MARIA ESTER ARIAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.362.809 actuando en calidad de apoderada de la señora **BERNARDITA GIRALDO ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía número 41.938.992, quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES** ubicado en la Vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36878**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **354-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote # 3 Unidad Residencial Campestre los Guayacanes.
Localización del predio o proyecto	Vereda La Albania del Municipio de La Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas Magna Sirgas).	X: 1153203,41 Y: 987107,68
Código catastral	631300001000000010801800000587
Matricula Inmobiliaria	282-36878
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión Agua Superficial CRQ No. 2638 2020
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.006 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día





ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	50m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-101-02-2022** del día 24 de febrero del año 2022, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado de manera personal el día 03 de marzo del año 2022 a la señora **MARIA ESTER ARIAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.362.809 actuando en calidad de apoderada de la señora **BERNARDITA GIRALDO ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía número 41.938.992, quien es la propietaria del predio objeto de trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita No. 56534 realizada el día 10 de marzo de 2022 al predio Unidad Residencial Campestre Los Guayacanes ubicado en la vereda La Española del Municipio de Calarcá (Q) en la que se describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio Guayacanes casa número tres, encuentro un sistema completo y funcional, trampa de grasas, poso séptico, filtro y pozo de absorción en buen estado y con capacidad de 2000 litros alimentado por una vivienda con dos personas permanentes"

(Se anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica)

Que el día 09 de mayo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-080 -2022

FECHA: 09 de Mayo de 2021

SOLICITANTE: Bernanrdita Giraldo Arias.

EXPEDIENTE: 354 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de enero del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-101-02-22 del 24 de Febrero de 2022 y notificado el 03 de Marzo de 2022.





ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 56534 del 10 de Mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote # 3 Unidad Residencial Campestre los Guayacanes.
Localización del predio o proyecto	Vereda La Albania del Municipio de La Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas Magna Sirgas).	X: 1153203,41 Y: 987107,68
Código catastral	631300001000000010801800000587
Matricula Inmobiliaria	282-36878
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión Agua Superficial CRQ No. 2638 2020
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.006 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	50m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

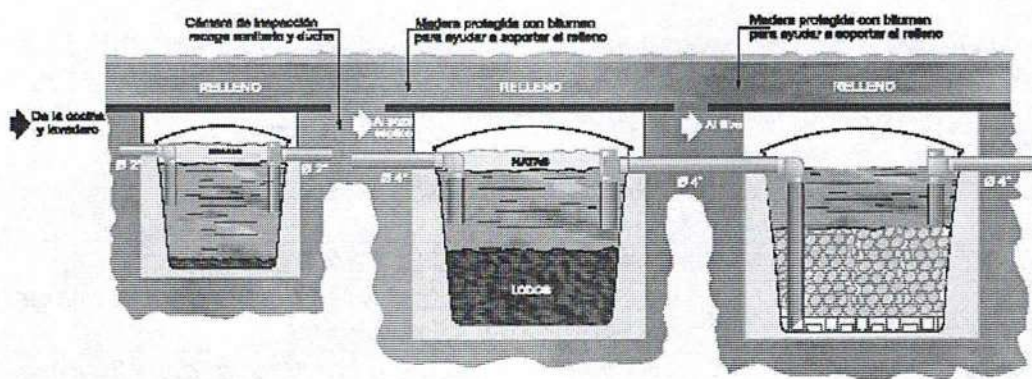
4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado de 1000Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (105Lts), tanque séptico (1000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 6 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 11.72 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 2.6m de diámetro y 4.8m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 38.56m², la misma esta contempladas en las coordenadas X: 1153203,41 Y: 987107,68 para una latitud de 1293 m.s.n.m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 962 expedida el 11 de Mayo de 2021 por el subsecretario de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y rural de la alcaldía municipal del Municipio de Calarcá (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "Lote 3 Urb. Campestre los guayacanes", identificado con ficha catastral 000100010587801 Matricula Inmobiliaria No. 282-36878, se encuentra ubicado en zona 10 sector rural-suburbano.

Uso principal: VU, VB, C1, C2, PARCELACION CAMPESTRE.

Usos Complementarios: VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3.

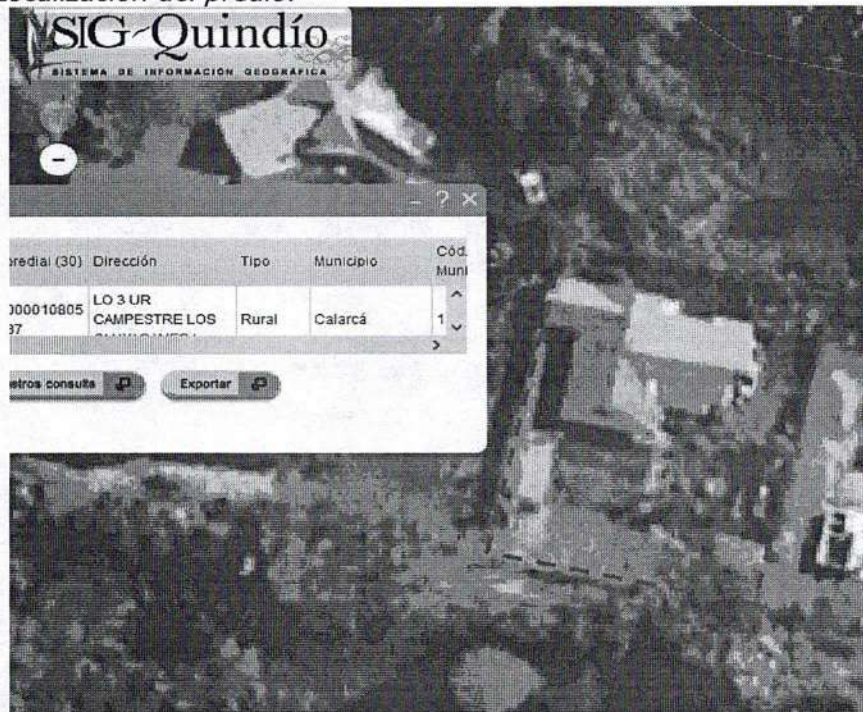
Uso Restringido: VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3.

Uso Prohibido: N/A

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 2. Localización del predio.



2 Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío **se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS)** y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), no se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

El predio se encuentra aproximadamente a 0.75Km del polígono de reserva forestal central y zonificación de la ley 2da.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 56534 del 10 de Marzo de 2022, realizada por el técnico Víctor Hugo Giraldo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *Se Observa sistema completo y funcional.*
- *Trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en buen estado y con capacidad de 2000Lts*
- *En la vivienda viven dos personas.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema completo y funcional en condiciones óptimas.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a concesión de agua CRQ Resolución 2638 del 13 de noviembre de 2020.*
- *para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 38.56m², la misma esta contempladas en las coordenadas X: 1153203,41 Y: 987107,68 para una latitud de 1293 m.s.n.m.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de Enero de 2022, la visita técnica de verificación N° 56534 del 10 de Marzo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. 56534 del 10 de Marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **354 de 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio Lote # 3 Unidad Residencial Campestre los Guayacanes. De la Vereda La Albania del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-36878 y ficha catastral 631300001000000010801800000587, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 38.56m², la misma esta contempladas en las coordenadas X: 1153203,41 Y: 987107,68 para una latitud de 1293 m.s.n.m."

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que**

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 09 de mayo del año 2022, el ingeniero ambiental **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES** ubicado en la Vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36878**, cuenta con una apertura de fecha 29 de agosto del año 2005 y tiene un área de 1.200 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 0962-2021 de fecha 11 de mayo del año 2021 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Calarcá (Q) es de 6 a 12 hectáreas; por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida dentro del predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre única y exclusivamente, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad. En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 09 de mayo del año 2022, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 354-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES** ubicado en la Vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, y tiene un área de 1.200 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 0962-2021 de fecha 11 de mayo del año 2021 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Al evidenciar que la vivienda campestre está construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial. Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda campestre existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES** ubicado en la Vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36878**, propiedad de la señora **BERNARDITA GIRALDO ARIAS** según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-815-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública."*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **354-2022** que corresponde al predio denominado **1) LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES** ubicado en la Vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CALARCA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora BERNARDITA GIRALDO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía número 41.938.992, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES ubicado en la Vereda LA ALBANIA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-36878, para una vivienda campestre construida única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote # 3 Unidad Residencial Campestre los Guayacanes.
Localización del predio o proyecto	Vereda La Albania del Municipio de La Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas Magna Sirgas).	X: 1153203,41 Y: 987107,68
Código catastral	631300001000000010801800000587
Matricula Inmobiliaria	282-36878
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión Agua Superficial CRQ No. 2638 2020
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.006 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	50m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

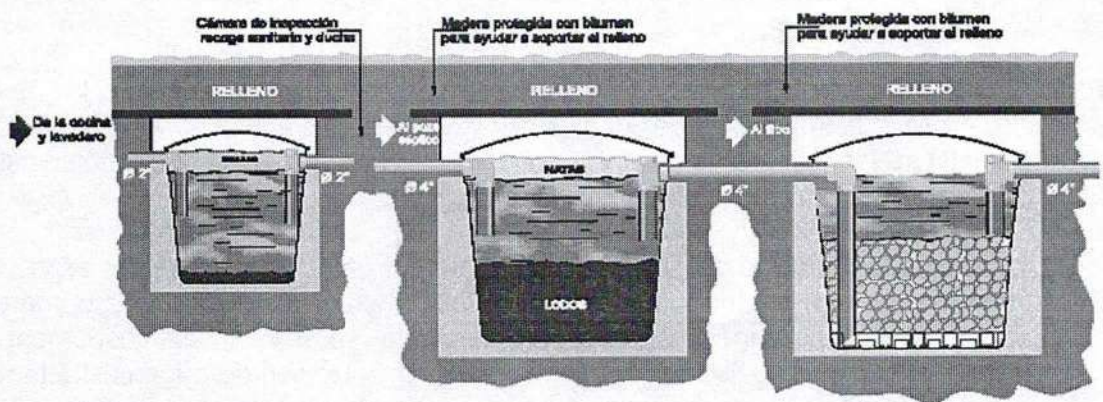
PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES** ubicado en la Vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campestre construida con una contribución hasta por máximo seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado de 1000Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (105Lts), tanque séptico (1000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo **6** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.



3Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 11.72 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 2.6m de diámetro y 4.8m de profundidad.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 38.56m², la misma esta contempladas en las coordenadas X: 1153203,41 Y: 987107,68 para una latitud de 1293 m.s.n.m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **BERNARDITA GIRALDO ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía número 41.938.992, quien ostenta la calidad de propietaria para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a concesión de agua CRQ Resolución 2638 del 13 de noviembre de 2020.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 38.56m², la misma esta contempladas en las coordenadas X: 1153203,41 Y: 987107,68 para una latitud de 1293 m.s.n.m.

PARÁGRAFO PRIMERO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **BERNARDITA GIRALDO ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía número 41.938.992, quien ostenta la calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **BERNARDITA GIRALDO ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía número 41.938.992, en calidad de propietaria del predio objeto de trámite o a su apoderada la señora **MARIA ESTER ARIAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.362.809 debidamente constituida de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTICULO DECIMO TERCERO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo, al municipio de Calarcá Quindío.



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE # 3 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

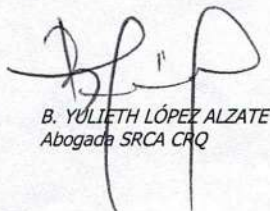
ARTICULO DECIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 354-2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

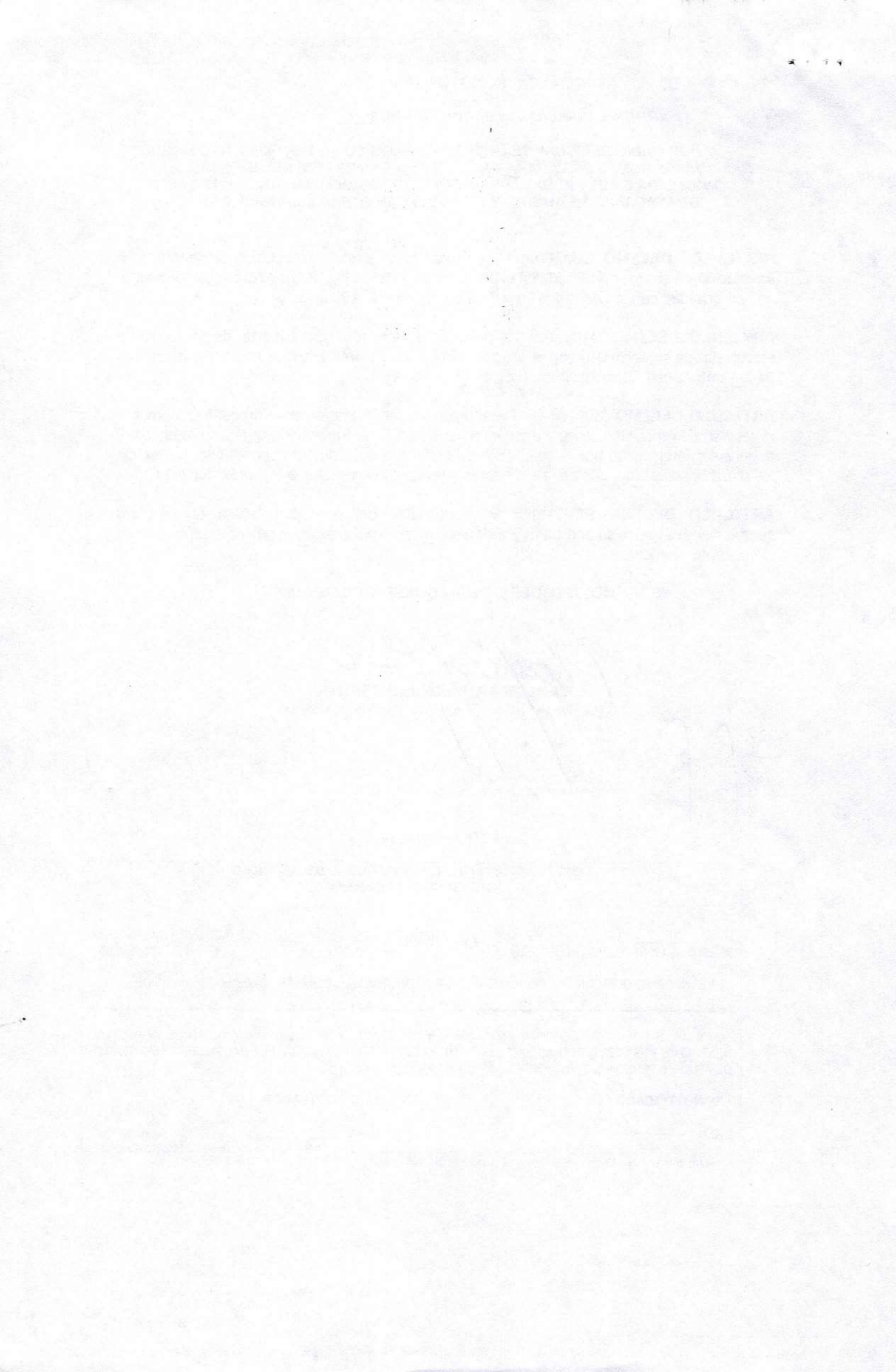
EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 18 de enero del año 2022, los señores **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 actuando en calidad de apoderada de los señores **OSCAR IVAN CARDONA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.738.082 y **YALILE KATERINE ASSAF ABUEITA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.887.665 quienes son los copropietarios del predio denominado: **1) LOTE 14 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la vereda **PARAJE EL EDEN**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-37763**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **474-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 14 URBANIZACION SAN JORGE
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE EL EDEN del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 47' 40.14" N Longitud: - 75° 76' 66.96" W
Código catastral	63001000200000563000
Matricula Inmobiliaria	280-37763
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	28.27 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-222-04-2022**, de fecha 08 de abril del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com mediante el radicado 6984 de fecha 21 de abril del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Victor Hugo Giraldo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 27 de abril del año 2022 al Predio denominado: Urbanización San Jorge Lote # 14 ubicado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Lote en proceso de construcción.
2.000 m2 aproximadamente vivienda campestre."*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 07 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 453 – 2022**

FECHA: 7 de mayo de 2022
SOLICITANTE: OSCAR IVAN CARDONA GONZALEZ
EXPEDIENTE: 474 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de enero de 2022.
3. Solicitud complemento de documentación No. 3184 del 07 de marzo de 2022.
4. Radicado E02985 del 14 de marzo del 2022, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-222-04-2022 del 08 de abril del (2022).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57840 del 27 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 14 URBANIZACION SAN JORGE
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE EL EDEN del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 47' 40.14" N Longitud: - 75° 76' 66.96" W
Código catastral	63001000200000563000
Matricula Inmobiliaria	280-37763
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	28.27 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.343 m3 o 343 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado tipo in situ con las siguientes dimensiones: 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.20 m, Largo útil compartimiento 2 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.70 m, para un volumen de 3.74 m3 – 3,740 Litros.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.80 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.90 m, para un volumen de 1.52 m³ – 1,520 Litros.

Con un volumen total de 5,260 litros, el sistema está calculado para 10 personas.

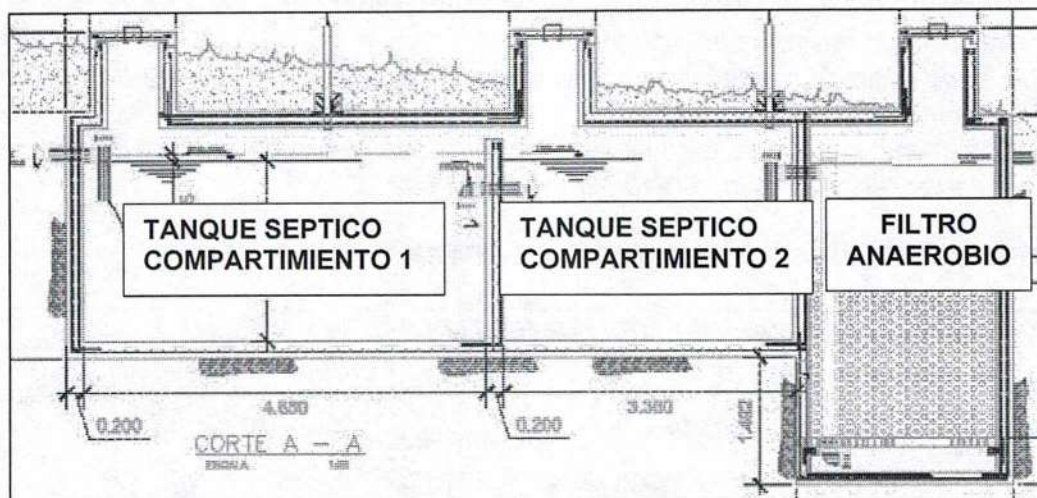


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7.09 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.50 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 28.27 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-US-3106, expedido el 29 de ABRIL de 2021, por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que:

En respuesta a su petición y revisada la normativa contenida en el Acuerdo Municipal 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para el predio ubicado en SAN JORGE LO 14 MURILLO, identificado con matrícula inmobiliaria 280-37763 y ficha catastral 000200000563807 del

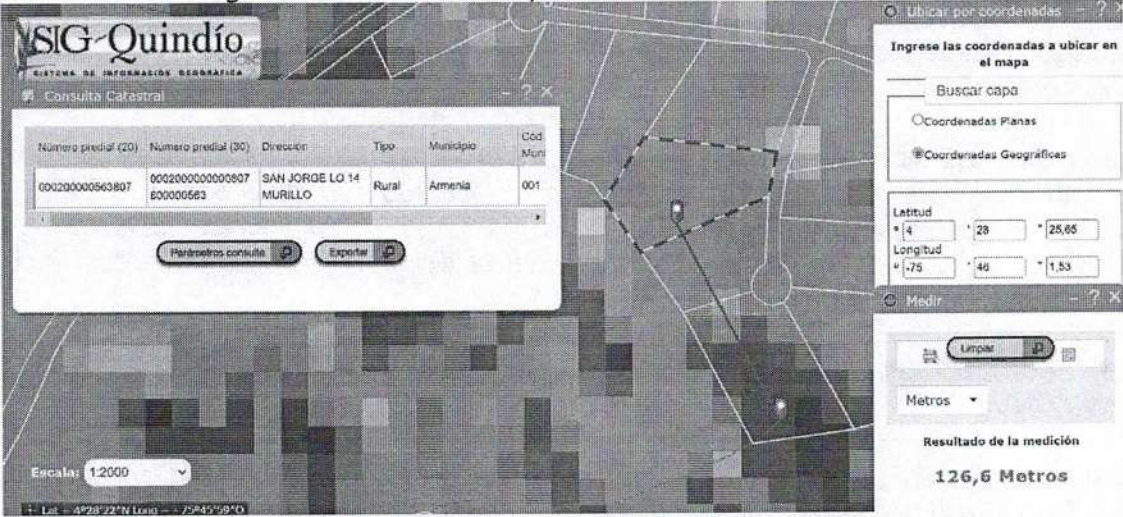
ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

área rural de Armenia, se encuentra dentro del sector normativo AREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO; los usos del suelo están clasificados dentro de las siguientes categorías:

Clasificación del suelo	Extensión Ha	LOCALIZACIÓN	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
ZONA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO	3.131,10	Localizada al sur - occidente del municipio sobre la cuenca del río Espejo en las veredas Pantanillo, La India, La Revancha, Zulaybar. Aguacatal, Murillo, Puerto Espejo y Santa Ana	Agrícola	Agrícola	Vivienda campesina e infraestructura relacionada	Vivienda campestre individual	Industrial Servicios de logística de transporte
			Pecuario	Pecuario	Agroindustria	Servicios de logística	
			Turismo	Forestal	Turismo	almacenamiento Recreación de alto impacto	

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



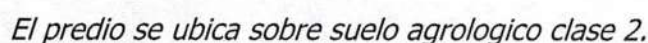
Según la ficha catastral No. 000200000563807

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio.

ARMENIA QUINDÍO. 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 126.6 m hasta el posible nacimiento del drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57840 del 27 de abril de 2022, realizada por el técnico contratista VICTOR HUGO GIRALDO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Lote en proceso de construcción*
- *2000mts aprox vivienda campestre*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Lote en proceso de construcción*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las*

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 474 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 14 URBANIZACION SAN JORGE de la Vereda PARAJE EL EDEN del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-37763, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 28.27 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 25.65" N; Longitud: - 75° 46' 1.53" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1200 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre en proceso de construcción y según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que de acuerdo a la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-37763**, se desprende que el fundo tiene una cabida aproximada de 4.510,00 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura del día 24 de septiembre del año 1981, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos DP/POT/US/3106 del 29 de abril del año 2021 expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación de Armenia (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural en el municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio **1) LOTE 14 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la vereda **PARAJE EL EDEN**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** registra como fecha de apertura el 24 de septiembre del año 1981, según certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **Nº 474-2022**, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 (03 de agosto de 1994) incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 07 de mayo del año 2022, el ingeniero civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto sería el indicado para mitigar los impactos ambientales, por los vertimientos que pretenden generar en la vivienda campestre que se encuentra en proceso de construcción en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelos DP/POT/US/3106 del 29 de abril del año 2021 expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación de Armenia (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Armenia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra en proceso de construcción en el predio, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se va a implementar para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda unifamiliar exclusivamente, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 07 de mayo del año 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 474-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra en proceso de construcción en el predio, en procura por que el sistema que se va a implementar, este bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se está construyendo única y exclusivamente y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE 14 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la vereda **PARAJE EL EDEN**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, propiedad de los señores **OSCAR IVAN CARDONA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.738.082 y **YALILE KATERINE ASSAF ABUEITA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.887.665, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-816-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **474-2022** que corresponde al predio **1) LOTE 14 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **OSCAR IVAN CARDONA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.738.082 y **YALILE KATERINE ASSAF ABUEITA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.887.665, en calidad de copropietarios del predio denominado **1) LOTE 14 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN**, del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-37763, para una vivienda campestre en proceso de construcción única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 14 URBANIZACION SAN JORGE



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE EL EDEN del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 47' 40.14" N Longitud: - 75° 76' 66.96" W
Código catastral	63001000200000563000
Matricula Inmobiliaria	280-37763
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	28.27 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra sin construir en el predio **1) LOTE 14 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campestre en proceso de construcción, con una contribución generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.343 m³ o 343 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado tipo in situ con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.20 m, Largo útil compartimiento 2 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.70 m, para un volumen de 3.74 m³ – 3,740 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.80 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.90 m, para un volumen de 1.52 m³ – 1,520 Litros.

Con un volumen total de 5,260 litros, el sistema está calculado para 10 personas.

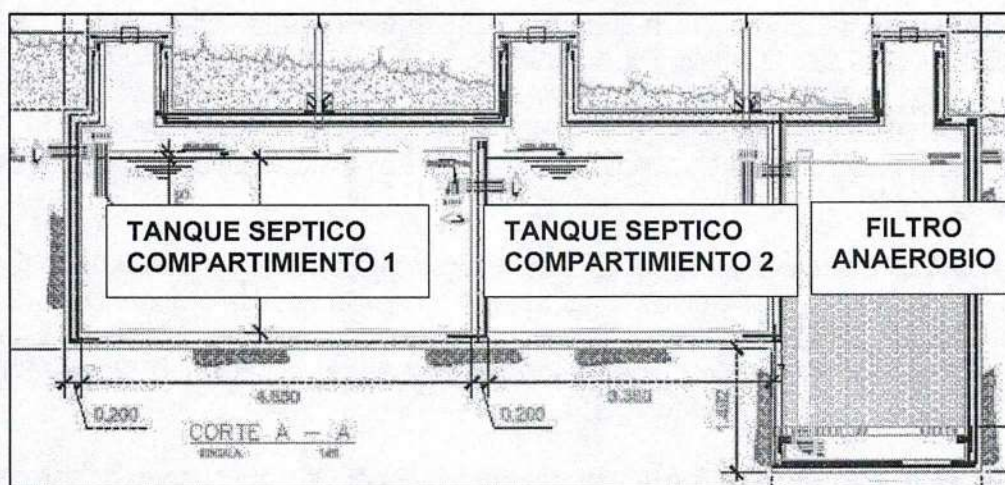


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7.09 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.50 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 28.27 m².

PARAGRAFO 1: Se le otorgará un (1) mes de plazo después de que entre en funcionamiento el sistema, para que se comunique con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad del sistema de tratamiento, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

PARAGRAFO 2: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la vivienda campestre en proceso de construcción en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 3: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **OSCAR IVAN CARDONA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.738.082 y **YALILE KATERINE ASSAF ABUEITA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.887.665, para que cumplan con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **OSCAR IVAN CARDONA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.738.082 y **YALILE KATERINE ASSAF ABUEITA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.887.665 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo con las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ESTA CONSTRUYENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ecobrasdianaroman@gmail.com a los señores **OSCAR IVAN CARDONA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.738.082 y **YALILE KATERINE ASSAF ABUEITA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.887.665 en calidad de copropietarios del predio objeto de tramite y a la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** en calidad de apoderada; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

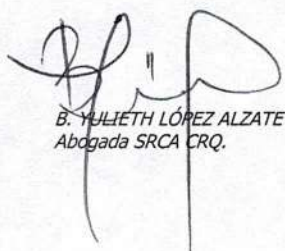
ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

RESOLUCIÓN No. 2014

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

RESOLUCIÓN No. 2014

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **GABRIEL ZULUAGA ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.500.912, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL CARBONERO** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-62564**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud para renovación de un Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 15709-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formato único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos para renovación, diligenciado y firmado por el señor **GABRIEL ZULUAGA ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.500.912, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL CARBONERO** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado por el señor **GABRIEL ZULUAGA ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.500.912, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO**.
- Copia del recibo del impuesto predial para el predio LO 10 EL PORVENIR EL PRADO.
- Copia del certificado de tradición del predio **1) EL CARBONERO** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-62564**, expedido el día 29 de diciembre de 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia.

RESOLUCIÓN No. 2014

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Copia del recibo de acueducto del comité de cafeteros del Quindío para el predio EL CARBONERO.
- Copia de la resolución No. 1171 del 23 de mayo de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día veintinueve (29) de diciembre de 2021, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de vertimiento y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) EL CARBONERO** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por un valor de trescientos cincuenta y siete mil ciento diez pesos m/cte. (\$357.110), así mismo se anexan los siguientes documentos:

- Factura electrónica SO – 1998 y recibo de caja 7294, por concepto de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **1) EL CARBONERO** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que, a través del oficio del día veintisiete (27) de enero del 2022, mediante el radicado 00000785, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **GABRIEL ZULUAGA ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.500.912, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 15709-2021:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado **No. E15709** de **2021**, para el predio **1) EL CARBONERO** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, con No. de **MATRÍCULA INMOBILIARIA 280-62564**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelos no ha sido aportado para la solicitud de renovación del predio denominado 1) EL CARBONERO ubicado en la Vereda MONTENEGRO del Municipio de MONTENEGRO (Q), y el que se encuentra en el expediente**

RESOLUCIÓN No. 2014

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

anterior 846 de 2015 contaba únicamente con un año de vigencia, por lo anterior se le solicita anexar el respectivo documento para continuar con su solicitud).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 2. Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 3. Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*De acuerdo con lo anterior, **Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010**, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Decreto 050 del 16 de enero de 2018**: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuena (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los documentos anteriormente mencionados:*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

RESOLUCIÓN No. 2014

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

No obstante, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el **término máximo de un mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...**"*

Que el día 10 de febrero de 2022 el señor GABRIEL ZULUAGA ECHEVERRY por medio de oficio con radicado 1540, solicita ampliación del plazo para allegar la documentación faltante.

Que el día 21 de febrero de 2022 con radicado 2227, la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental da respuesta al derecho de petición con radicado 1540 del 10 de febrero de 2022.

El día 23 de marzo de 2022 el ingeniero civil JUAN JOSE ZULUAGA MESA allega oficio con radicado 3462 por medio del cual anexa la documentación faltante, documentación que se relaciona a continuación:

- Copia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil JUAN JOSE ZULUAGA MESA.
- Manual de operación y plan de cierre y abandono del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo para el predio EL CARBONERO ubicado en la vereda PLATANILLAL del municipio de MONTENEGRO (Q).
- Esquema topográfico de la vivienda y conexión al pozo de absorción.
- Copia de la licencia profesional del tecnólogo en topografía JUAN JOSE ZULUAGA MESA.
- Copia del certificado 004 del uso de suelo del predio LO 10 EL PORVENIR EL PRADO identificado con ficha catastral 634700001000000090326000000000, expedido por ANDREA MARCELA PELAEZ ORTIZ secretaria de planeación de la alcaldía municipal de MONTENEGRO.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

RESOLUCIÓN No. 2014

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15709-21** que corresponde al predio **1) EL CARBONERO** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **GABRIEL ZULUAGA ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.500.912, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL CARBONERO** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00000785** a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, y recibido el día 09 de enero de 2021, tal y como consta en la guía de envío No. 976705000945 emitida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL; se permite informar que una vez revisada la documentación que reposa en el expediente se logra evidenciar que si bien allegó la documentación solicitada en el requerimiento anteriormente mencionado, cabe resaltar que el concepto uso de suelo aportado hace referencia para el predio LO 10 EL PORVENIR EL PRADO identificado con ficha catastral

RESOLUCIÓN No. 2014

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

634700001000000090326000000000, y no para el predio EL CARBONERO de MONTENEGRO, predio objeto de renovación del trámite de permiso de vertimiento, tal y como consta en el certificado de tradición y en la Resolución 1171 "POR MEDIO DE LA CUAL DE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" adjuntados, así mismo el manual de operación, plan de cierre y plano topográfico no se encuentra firmado por el profesional idóneo que lo realizó y este último documento no cumple con el tamaño y no proyecta los usos de los suelos colindantes, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo este requisito indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*

RESOLUCIÓN No. 2014

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755

RESOLUCIÓN No. 2014

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el

RESOLUCIÓN No. 2014

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **GABRIEL ZULUAGA ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.500.912, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL CARBONERO** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, cumplió de manera parcial con el requerimiento **No. 00000785**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **15709-2021**, presentado por el señor **GABRIEL ZULUAGA ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.500.912, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL CARBONERO** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de renovación del trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) EL CARBONERO** ubicado

RESOLUCIÓN No. 2014

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de renovación del permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 15709-2021, del 29 de diciembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) EL CARBONERO** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **GABRIEL ZULUAGA ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.500.912, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) EL CARBONERO** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso), en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 2014

ARMENIA QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

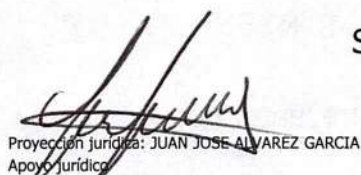
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Apoyo jurídico

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO
Ingeniero Ambiental


Revisó: CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista

EXPEDIENTE 15709 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR

C.C No _____

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 2022
ARMENIA QUINDIO DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000879 DEL DIA 31 DE MARZO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN No. 2022
ARMENIA QUINDIO DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000879 DEL DIA 31 DE MARZO DE 2022"

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 9.730.479 en calidad copropietario del predio denominado: **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO**, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 10519-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de **APODERADO Y COPROPIETARIO**, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 2022
ARMENIA QUINDIO DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000879 DEL DIA 31 DE MARZO DE 2022"**

7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**.
- Copia del certificado de tradición del predio **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, expedido el día 09 de agosto de 2021 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.
- Certificado de vigencia de poder No. 652 del poder general amplio y suficiente 2898 otorgado por la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479.
- Certificado No. 430 del poder general amplio y suficiente No. 276 otorgado por parte del señor **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365, al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479.
- Certificado de vigencia No. 650 del poder general amplio y suficiente No. 2282 otorgado por el señor **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479.
- Copia del recibo de las empresas públicas de Armenia del predio BODEGA DIAGONAL BOMBA LA MIA.
- Memoria de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio BODEGA LOTE 2 ubicado en EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), elaborado el ingeniero ambiental CARLOS MARIO LOAIZA RENDON.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación de la bodega.
- Un sobre con 2 planos y 1 CD del predio **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Copia del concepto uso de suelo CUS – 2120204 del **lote # 2** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, expedido por el curador urbano No. 2 de Armenia, el ingeniero JOSE ELMER LOPEZ RESTREPO.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado por el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de **APODERADO Y COPROPIETARIO**, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**.

RESOLUCIÓN No. 2022
ARMENIA QUINDIO DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000879 DEL DIA 31 DE MARZO DE 2022"

- Croquis de llegada al predio **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que el día 02 de septiembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610), para lo cual anexan lo siguiente:

- Factura electrónica SO - 1073 y recibo de caja No. 4680, por valor del proyecto, obra o actividad por servicio de evaluación del trámite de permiso de vertimiento domestico para el predio **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610).

Que, a través del oficio del día veintidós (22) de septiembre del 2021, mediante el radicado 00014272, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de **APODERADO Y COPROPIETARIO**, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 10519-2021:

"(....)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 10519 de 2021**, para el predio **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-120659** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:*

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es para el predio **BODEGA DIAGONAL BOMBA LA MIA** y no para el predio **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por lo anterior se le solicita allegar la fuente de abastecimiento para el predio objeto del trámite).*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

RESOLUCIÓN No. 2022
ARMENIA QUINDIO DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000879 DEL DIA 31 DE MARZO DE 2022"

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)"

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de **APODERADO Y COPROPIETARIO**, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se envió solicitud complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00014272** a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, y recibido el día 22 de septiembre de 2021, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente, se permite informar que una vez revisada la documentación que reposa en el expediente se logra evidenciar que no se allegó el documento solicitado en el requerimiento anteriormente mencionado (fuente de abastecimiento) para así darle continuidad al trámite, por lo anterior se procede al desistiendo tácito, siendo este requisito indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Que mediante Resolución No. 000879 del 31 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a expedir la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"** presentado por el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de apoderado y copropietario, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de copropietarios del

RESOLUCIÓN No. 2022
ARMENIA QUINDIO DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000879 DEL DIA 31 DE MARZO DE 2022"

predio denominado: **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, el cual fue notificado por correo electrónico el día 27 de abril del año 2022, a los señores Alejandro Collazos Rotavista, Olga Lucia Collazos Rotavista, Julian Alberto Collazos, Diego Hernan Collazos Rotavista, en calidad de copropietarios.

Que el día 09 de mayo del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 9.730.479 en calidad copropietario del predio denominado: **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, presentó escrito con radicado No. E05777-22 por medio del cual interpone recurso de reposición en contra la Resolución No. 000879 del 31 de marzo del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico del recurso de reposición interpuesto por el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 9.730.479 en calidad copropietario del predio denominado: **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

RESOLUCIÓN No. 2022
ARMENIA QUINDIO DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000879 DEL DIA 31 DE MARZO DE 2022"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 2022
ARMENIA QUINDIO DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000879 DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2022"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 9.730.479 en calidad copropietario del predio denominado: **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, en contra de la Resolución No. 000879 del 31 de marzo del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, (copropietario) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

RESOLUCIÓN No. 2022

ARMENIA QUINDIO DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000879 DEL DIA 31 DE MARZO DE 2022"

Que el recurrente, el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.730.479 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, presenta unos antecedentes, y argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado E05777-22 del 09 de mayo de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por los recurrentes dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 010519-21, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a: argumentos fácticos y jurídicos, peticiones. Esta Subdirección, procederá a analizar, y emitir el respectivo pronunciamiento a continuación.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los argumentos del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 000879 del 31 de marzo del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", fue notificada por correo electrónico el día 27 de abril del año 2022, a los señores Alejandro Collazos Rotavista, Olga Lucia Collazos Rotavista, Julian Alberto Collazos, Diego Hernan Collazos Rotavista, en calidad de copropietarios del predio objeto de permiso. Sin embargo, es pertinente aclarar que el acto administrativo, por medio de la cual se desiste la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente donde manifiesta que la competencia de la Corporación está fundada en establecer únicamente cual es la fuente abastecedora del servicio de agua indicando la cuenca hidrográfica, verificando si esta es obtenida en debida forma o si por el contrario se está generando una captación de agua que deba legalizarse, no es de recibo por esta autoridad ambiental, ya que para el caso en particular se observó que dentro del expediente administrativo, NO se allegó prueba de la disponibilidad del predio objeto de solicitud, si no por el Contrario se allegó recibo de pago expedido por parte de las Empresas Publicas de Armenia identificado con nombre del predio "**BODEGA DIAGONAL BOMBA LA MIA**", en el cual se identificó que son dos predios distintos derivados de la misma matrícula, es decir que el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 280-107950 fue subdividido en dos lotes el primero identificado como Lote #1 identificado con matrícula inmobiliaria número 280-120658 y el lote #2 identificado con matrícula inmobiliaria número 280-120658, además de lo anterior se pudo evidenciar que toda la documentación aportada tanto técnica como jurídica es para el lote #2, por lo que no guarda relación con la fuente de abastecimiento del predio "**BODEGA DIAGONAL BOMBA LA MIA**".

Por otra parte, se permite aclarar por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que tampoco es de recibo por esta autoridad ambiental que el recurrente manifieste como argumento que la Subdirección está desconociendo la legalidad del recibo de agua o colocando en tela de juicio la buena honra del peticionario, por el contrario se le dio trámite al permiso de vertimientos, en el cual se procedió hacer una valoración técnica y jurídica de los documentos inicialmente aportados mediante la lista de chequeo para iniciar

RESOLUCIÓN No. 2022
ARMENIA QUINDIO DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000879 DEL DIA 31 DE MARZO DE 2022"

la actuación administrativa, donde se constató que la petición ya radicada se encontraba incompleta puesto que la fuente de abastecimiento no correspondía a la del predio objeto de trámite por lo tanto, el solicitante debía realizar una gestión de trámite a su cargo que era aportar la fuente de abastecimiento del predio objeto de trámite, requisito indispensable para que la actuación pudiera continuar sin oponerse a la normatividad vigente y en virtud al derecho al debido proceso, a los principios de eficacia y eficiencia administrativa y los lineamientos establecidos por la Corporación, se procedió a enviar el requerimiento de solicitud de complemento de información para que se allegara el requisito faltante para iniciar la actuación administrativa, en el cual no se aportó dicho documento en la etapa procesal oportuna por lo que se configuro el desistimiento tácito tal como lo expresa el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por lo que se entrevé que no existió falsa motivación del acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite informar que este no es el momento procesal oportuno en allegar la fuente de abastecimiento, máxime cuando se dio la oportunidad procesal en allegarlo, en el cual se advierte que el recurrente tuvo la posibilidad de solicitar prorroga antes de vencerse el plazo concedido para allegar dicho documento solicitado en el requerimiento efectuado el día 22 de septiembre del 2021 mediante radicado de salida número 00014272, ya que los términos establecidos para el cumplimiento del mismo ya prosperaron el día 23 de octubre del año 2021, de acuerdo con establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Por todo lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procedió a dar aplicación a los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, entendiéndose que el peticionario al no dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Ambiental, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a decretar el Desistimiento tácito y al archivo de la Solicitud del permiso de vertimiento, toda vez que no se allegaron todos los documentos de acuerdo al requerimiento efectuado el día 22 de septiembre del 2021, mediante el radicado 00014272, requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (art 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010) modificado por los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 050 de 2018 para proseguir con la actuación administrativa.

Una vez habiéndose referido esta entidad a cada uno de los puntos recurridos, con claridad y puntualidad; es de ratificar que no se podrá validar la documentación e información, allegada dentro del presente Recurso de Reposición toda vez que la oportunidad procesal para la presentación de los documentos requeridos ya prosperó el día 23 de octubre del año 2021, habiendo operado el desistimiento tácito de la solicitud, presentada por el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 9.730.479 en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, en el cual no dio cumplimiento de manera oportuna, clara y apegada a la normatividad vigente, al requerimiento del día veintidós (22) de septiembre del 2021, mediante el radicado 00014272 efectuado por esta entidad ambiental.

Así mismo en referencia al anexo allegado con el recurso de reposición, me permito manifestar que podrá ser tenido en cuenta dentro de la nueva solicitud de permiso de vertimiento, que se deberá adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESOLUCIÓN No. 2022
ARMENIA QUINDIO DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000879 DEL DIA 31 DE MARZO DE 2022"

Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no son viables las peticiones de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.730.479 en calidad copropietario del predio denominado: **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, razón por la cual se procederá a ratificar la

RESOLUCIÓN No. 2022
ARMENIA QUINDIO DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000879 DEL DIA 31 DE MARZO DE 2022"**

Resolución No. 000879 del 31 de marzo del año 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"* y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la **Resolución No. 000879 del 31 de marzo del año 2022** *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"*, correspondiente al expediente No. 10519-2022, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de copropietario y apoderado, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

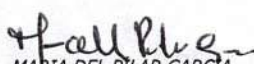
ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA
Abogada Contratista SRCA

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cédula de extranjería No. 433.694 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 28 de julio del año 2021, la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cedula de extranjería No. 433.694 actuando en calidad de copropietaria del predio denominado: **LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**, con fecha de apertura del 21 de noviembre de 2000, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **8786-2021**. Acorde con la información que se detalla:



ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II
Localización del predio o proyecto	Vereda TOLON del Municipio de LA TEBaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 50.7" N Longitud: - 75° 46' 47.3" W
Código catastral	0001000000010481000000000
Matricula Inmobiliaria	280-138937
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.0 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-1050-25-11-2021** de fecha 25 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 10 de diciembre del año 2021 a la señora **MARIA STELLA ROJAS BERMEO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.111.315 actuando en calidad de apoderada la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cedula de extranjería No. 433.694, copropietaria del predio objeto de solicitud.

Que el técnico XIMENA MARIN GONZALEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 27 de octubre del año 2021 mediante acta No. 52052 al Predio denominado: Finca la Holanda, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de La Tebaida (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica de verificación, donde se observa:

Lote sin construcción de vivienda, se observa sistema en mampostería completo. Consta de trampa de grasas de 2 compartimientos (prof. 70 cms ancho 60 cms largo 1.20 mt.) pozo séptico de 2 compartimientos (largo 2.3 mt prof. 1.80 mt ancho 1.30 mt.) Tanque anaerobio (largo 1.10 mt ancho 1.30 mt prof. 1.80 mt con buen material filtrante.) en el lote se observan algunas plantas de plátano, el área es de 1.025 mt2, linda con vivienda campestre, cultivo de plátano y vía de acceso al lote

RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**

La disposición final del agua es campo de infiltración aproximado 10 mt largo.

El sistema aún no se encuentra en uso.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 11 de marzo del año 2022, el Ingeniero **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 8786 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE # 7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II de la Vereda TOLON del Municipio de LA TEBaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-138937, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Que, la Subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 001075 del 19 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" solicitado por la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cédula de extranjería No. 433.694 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937** el cual fue notificado de manera personal el día 22 de abril del año 2022 a la señora **MARÍA STELLA ROJAS** en condición de apoderada.

Que el día 03 de mayo del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cédula de extranjería No. 433.694 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**, presentó escrito con radicado No. E05529-22 por medio del cual interpone recurso de

RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 001075 del 19 de abril del año 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" correspondiente al expediente No. 8786-2021.

Que con el escrito de reposición, la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** allegó copia de la Resolución N° 523 fecha 9 de agosto de 2000 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, copia de la escritura de partición número 4511 del 9 de octubre de 2000 de la notaría tercera de Armenia, copia de la escritura 536 del 2017 de la notaría única de la Tebaida, plano topográfico y loteo el proyecto Centro Desarrollo Humano y Educación Ambiental EL SOL DEL EDEN 1 Y 2, Disponibilidad de servicio de acueducto, resolución 001065 del 19 de abril de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cédula de extranjería No. 433.694 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le

RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 433.694 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937** en contra de la Resolución No. 001075 del 19 de abril del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, toda vez que el mismo es

RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**

viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la propietaria del predio objeto del recurso **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** debidamente legitimada para presentarlo dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cédula de extranjería No. 433.694 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No E05529 de fecha 03 de mayo del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Frente a los hechos plasmados por la recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 8786-21, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a los argumentos en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto, como es que se entiende la preexistencia de unos derechos emanados de la Resolución 523 del 9 de agosto de 2000 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA", Esta Subdirección, procederá a analizar, y emitir el respectivo pronunciamiento a continuación.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**

Ante el fundamento del recurso de reposición interpuesto y su pretensión específica como es la preexistencia de unos derechos emanados de la Resolución 523 del 9 de agosto de 2000, es preciso indicar a la recurrente que si bien es cierto, la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas contenido en la Resolución No. 001075 del 19 de abril de 2021, se fundamentó en la incompatibilidad del uso del suelo con el predio objeto de solicitud, ya que como si bien se evidenció en el concepto de uso de suelos SP N° 177 de 2021, expedido por el Secretario de Planeación Municipal del municipio de la Tebaida (Q), el predio se encuentra en zona RURAL del municipio, y del mismo se desprenden sus usos principales, complementarios, restringidos y prohibidos:

"(...)

"Que mediante solicitud radicada en la Secretaría de Planeación el día 12 de julio de 2021, por parte de la señora MARIA STELLA ROJA, quien solicita concepto de uso de suelo de conformidad al Acuerdo 026 del 2000. Para trámite de vertimiento ante CRQ"



RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibídem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con Ficha catastral 00-01-0001-0481-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 280 138937, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II", se encuentra localizado en ZONA RURAL y para ésta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Usos complementarios	Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2) Social tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)
Usos restringidos	Agroindustria
Usos prohibidos	Vivienda: a,b,c,d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4). (negrillas agregadas)
Restricciones	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

(...)"

Ahora bien, frente a la preexistencia de unos derechos adquiridos es necesario traer a colación el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual establece que:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**

De acuerdo a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional de Colombia por medio de Sentencia C-192 de 2016, dispuso que:

5.7. La comprensión del artículo 58 en los términos antes referidos permite vislumbrar la importancia cardinal del derecho de propiedad en la Constitución de 1991 y, al mismo tiempo, identificar que dicha valoración se encuentra atada al reconocimiento de que se trata de un derecho restringible mediante diferentes instrumentos y con fundamento en diversos motivos. Igualmente hace factible establecer que la categoría derecho adquirido como situación jurídica consolidada no equivale a su intangibilidad, en tanto con fundamento en la Carta dichos derechos no solo pueden ser delimitados, limitados o gravados sino también expropiados.

(Subrayado fuera de texto)

De igual forma, y una vez realizado el análisis constitucional y jurisprudencial frente a la preexistencia de derechos, se evidenció que la resolución 523 del 09 de Agosto del año 2000 fue expedida bajo el cumplimiento de los parámetros establecidos en Decreto Reglamentario 1753 de 1994 y la Resolución número 655 del 21 de Junio de 1996 “*Por la cual se establecen los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la Licencia Ambiental establecida por el artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995.*” (A fecha presente derogada, por lo establecido en el Decreto 1076 de 2015), la cual estableció en el parágrafo 3, artículo 5;

Parágrafo 3º.- El término de la Licencia Ambiental será el mismo de la duración del proyecto, obra o actividad. Sin embargo, la Autoridad Ambiental, de oficio a petición de parte, podrá establecer un término diferente teniendo en cuenta el estudio de impacto ambiental o la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Para lo cual, la Subdirección de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, resolvió en el parágrafo del artículo 1, la duración de la licencia ambiental concedida por medio de Resolución 523 del 09 de Agosto del año 2000:

PARAGRAFO: El término de duración de la licencia ambiental, será el de duración del proyecto.

Por lo anterior, se realiza nuevamente un análisis al expediente con radicado **8786-2021**, en el cual no se evidencia el desarrollo y/o aprovechamiento de la licencia del proyecto, tal como lo evidencia el informe técnico de acuerdo a la visita realizada por el personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, del día 3 de febrero de 2022 en el predio denominado: **1) LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**, en donde se indicó que se evidenció un lote sin construcción de vivienda. Para esto, es menester traer a colación el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, la cual nos define la licencia urbanística:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y

RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**

rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo a lo reseñado anteriormente la H. Corte Constitucional enunció que el derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos, se tratan de un derecho restringible mediante diferentes instrumentos y con fundamento en diversos motivos, y que si bien es cierto en el año 2000, por medio de resolución 523, se otorgó licencia ambiental al predio, esta no es fundamento para conceder el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas solicitado por medio de radicado **8786-21**, ya que como si bien lo expresó en el parágrafo del artículo 1, el término de duración de la licencia será el de la duración del proyecto, para lo cual no se evidencia en el expediente contentivo el desarrollo y/o aprovechamiento de la misma, ni la licencia idónea que soporte el desarrollo de la actividad, fundamento por el cual, se realizó el análisis de fondo para tomar una decisión en la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. De igual forma, se evidencia en el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q", en el cual se evidencia de igual forma que no se encuentra establecido la reglamentación emanada en el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorporado el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 2º Edificaciones en el suelo rural.(...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del

RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Ahora bien, ante el recurso de reposición con radicado 05529 de 2022 interpuesto contra la Resolución 001075 del 19 de abril del año 2022, es de precisar que frente al mismo no procede el recurso de apelación argumentado en el escrito, toda vez que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de Resolución 988 del 25 de junio de 2005, "por la cual se aprueban los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ" por medio del artículo 79, declaró que:

"Artículo 79. De la vía gubernativa. Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición.

En los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo."

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha quebrantado, los principios de legalidad, ni tampoco ha desconocido la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a la normatividad vigente y normas que le precedían, contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 001075 del 19 de abril del año 2022 fue notificada manera personal el día 22 de abril del año 2022 la señora **MARIA STELLA ROJAS BERMEO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.111.315, actuando en calidad de APODERADA de la propietaria del predio denominado **1) LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**. Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 001075 del 19 de abril del año 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras"*

RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", la cual fue prorroga en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado CRQ E05529-22 del 03 de mayo del año 2022, por la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE**

RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

HERNANDEZ identificada con la cedula de extranjería No. 433.694 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 001075 del 19 de abril de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 001075 del 19 de abril del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" bajo el número de expediente 8786-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cedula de extranjería No. 433.694 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**, a la dirección de correo electrónico montanasagradaom@gmail.com de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: NEGAR apelación interpuesta contra la resolución 001075 del 19 de abril de 2022, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTICULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 001075 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboro: JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO Abogado Contratista – SRCA

RESOLUCIÓN No. 2028 del 23 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

RESOLUCIÓN No. 2028 del 23 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. 5624- 22, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formulario único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.250.412**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Oficio con el cual remite la documentación para el trámite de permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Oficio con el cual realiza la solicitud de trámite de permiso de vertimiento del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.250.412**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N. ° **284-6061**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia (Q), el 24 de febrero de 2022.
- Concepto de uso de suelo No. 050 del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, expedido por la secretaria de planeación de la Alcaldía de Filandia (Q), **DIANA PATRICIA MUÑOZ GARCIA**.
- Documento de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el que se abordan las determinantes ambientales del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Disponibilidad de servicio de acueducto del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, expedido por las empresas públicas del Quindío.
- Copia de la matricula profesional de la ingeniera ambiental **LORENA RESTREPO TREJOS**, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingenieria-Copnia.

RESOLUCIÓN No. 2028 del 23 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por el señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.250.412**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Que el día diez (10) de mayo de 2022 la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, por valor de cuatrocientos setenta mil trescientos cuarenta y un mil pesos m/cte (\$470.341.00).

Que el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante formato de entrega de anexos, a través del radicado 6513-22 el señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.250.412**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, allega:

- Factura electrónica SO- 2717 y Consignación N. ° **816** para el predio **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de cuatrocientos setenta mil trescientos cuarenta y un mil pesos m/cte (\$470.341.00).

Que el día diecisiete (17) de mayo del año 2022, a través de oficio con radicado **N. ° 00009238** La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó al señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.250.412**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **5624-2022**:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente

RESOLUCIÓN No. 2028 del 23 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

materia.

Esto debido a que el plano allegado electrónicamente no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró. Al igual que no se evidencia la copia de la matrícula profesional.

5. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (**presentado en formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG**). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado electrónicamente no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró. Al igual que no se evidencia la copia de la matrícula profesional.

6. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.**

Esto debido a que el requisito no se evidencia con la documentación radicada electrónicamente.

7. Evaluación ambiental del vertimiento: sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público.

Esto debido a que el documento allegado electrónicamente no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró. Al igual que no se evidencia la copia de la matrícula profesional.

8. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia



RESOLUCIÓN No. 2028 del 23 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

(Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5624-22** que corresponde al predio **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

RESOLUCIÓN No. 2028 del 23 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

RESOLUCIÓN No. 2028 del 23 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

RESOLUCIÓN No. 2028 del 23 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **5624-22**, presentado por el señor **OLMER PUENTES CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.250.412**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N. ° 284-6061** y ficha catastral N° **632720000000000020725000000000**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N. ° 284-6061**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. **5624-2022**, del 05 de mayo del 2022 relacionado con el predio denominado **1) LOTE 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N. ° 284-6061**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

RESOLUCIÓN No. 2028 del 23 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

REVISIÓN TÉCNICA INICIAL: JUAN CARLOS ACUÑA ECHEVERRY
INGENIERO AMBIENTAL CONTRATISTA- SRCA

PROYECCIÓN JURÍDICA: VANESA TORRES VALENCIA
ABOGADA CONTRATISTA- SRCA

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones
legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de
2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución
081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del
2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación
Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015
**"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector
Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad
Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el
Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló
aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930
de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de
los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el
Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento
del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto
50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto
Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los
Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del
Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 29 de octubre del año 2020, los señores **NESTOR EDUARDO CARDONA
CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.056.927, **JUAN PABLO
CARDONA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.802 en calidad
de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA
CAMPÍÑA-LOTE DE TERRENO NO 2** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio
de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179276**,
presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**,
Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10573
DE 2020**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPÍÑA-LOTE DE TERRENO NRO 2
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 27' 3.68" N Long: -75° 48' 28.02" W
Código catastral	0001-0000-0004-0416-0000-00000
Matricula Inmobiliaria	280-179276
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico



RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.007 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-664-11-20** del día 17 de noviembre del año 2020, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica a los correos electrónicos juanpcardonar@gmail.com, ecobrasdianaroman@gmail.com a los señores **NESTOR EDUARDO CARDONA CARVAJAL, JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, por medio de radicado 16219 del 01 de diciembre de 2020.

Que la técnica Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 47695 de acuerdo a la visita realizada el día 09 de junio del año 2021 al predio denominado: **1) LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPIÑA-LOTE DE TERRENO NO 2** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** en la cual se evidencio lo siguiente:

"visita técnica del campo en compañía del señor Alvaro Londoño con el objetivo de inspeccionar la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se evidencia: kiosco con la platos y lavatraperos las aguas del lavatraperos va a la superficie y las aguas negras de la platos no se localizan a donde llegan. Existe una trampa de grasas prefabricadas que todavía no está conectada al sistema. Cuenta con un sistema prefabricado de 1000 litros cada tanque, tanque séptico y filtro anaerobia, disposición final, zona infiltración"

Una vez realizada la visita técnica, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, requirió al solicitante mediante oficio requerimiento técnico No 10270 del 15 de julio de 2021, para que realizara adecuaciones y ajustes al sistema, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento, y posterior inspección al sistema.

El requerimiento se sintetiza a continuación:

"Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 10573 de 2020, para el predio Finca La Campiña Lote #2 ubicado en el Municipio de La Tebaida, Quindío, encontrando lo siguiente:

- visita técnica con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, mediante acta No. 47695 del 09 de junio de 2021, en la que se evidencia:*

"kiosco con lavaplatos y lava-traperos, las aguas del lava-traperos van a la superficie, las aguas negras de lavaplatos no se localizan a donde llegan, existe una trampa de grasas prefabricada que todavía no está conectada. Cuenta con sistema prefabricado de 1000 litros cada tanque, tanque séptico, y filtro anaeróbico disposición final a zanja de infiltración"

De acuerdo con lo anterior se concluye que se puede generar una afectación al suelo si no se conectan las aguas residuales del kiosco a sus respectivos módulos de tratamiento, por tanto,

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. *Instalar de inmediato el módulo de trampa de grasas propuesto en la solicitud, debe contar con todos sus accesorios, y funcionar adecuadamente.*
2. *Conectar las aguas residuales generadas en el kiosco a las unidades de tratamiento propuestas.*
3. *Cada módulo de los sistemas propuestos en memorias técnicas debe coincidir con las condiciones técnicas en campo, estar completos con accesorios, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de mantenimiento inspección y completamente despejados de tierra y grama."*

Mediante radicado E08370-21 del 19 de Julio de 2021 el señor NESTOR EDUARDO CARDONA CARVAJAL, copropietario del predio objeto de solicitud, radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., los siguientes documentos:

- Fotografías de la trampa de grasa instalada.
- Factura pagada por la liquidación de cobro de tarifa de trámites ambientales.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 52748 de acuerdo a la visita realizada el día 09 de diciembre del año 2021 al predio denominado: **1) LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPIÑA-LOTE DE TERRENO NO 2** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** en la cual se evidenció lo siguiente:

"se realizó visita técnica al predio La María con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR). Se observó que cuenta con cultivos de limón y plátano y el sistema no pudo ser verificado porque no había nadie en el predio y estaba con candados, aún después de avisar antes de qué se iba a realizar la visita.

Acueducto: Comité de Cafeteros.

Que para el día 09 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-
100 - 2022**

FECHA: 09 de febrero de 2022

SOLICITANTE: NESTOR EDUARDO CARDONA CARVAJAL

EXPEDIENTE: 10573 de 2020

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 29 de octubre de 2020.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-664-11-20 del 17 de noviembre de 2020.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 47695 del 09 de junio de 2021.
4. Radicado No. 10270 del 15 de julio de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos.
5. Radicado E08370-21 del 19 de julio de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 10270 del 15 de julio de 2021.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52748 del 09 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPIÑA-LOTE DE TERRENO NRO 2
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 27' 3.68" N Long: -75° 48' 28.02" W
Código catastral	0001-0000-0004-0416-0000-00000
Matricula Inmobiliaria	280-179276
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.007 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración de 12 metros lineales y una sección transversal de 50x50 cm. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 2.72 min/in.

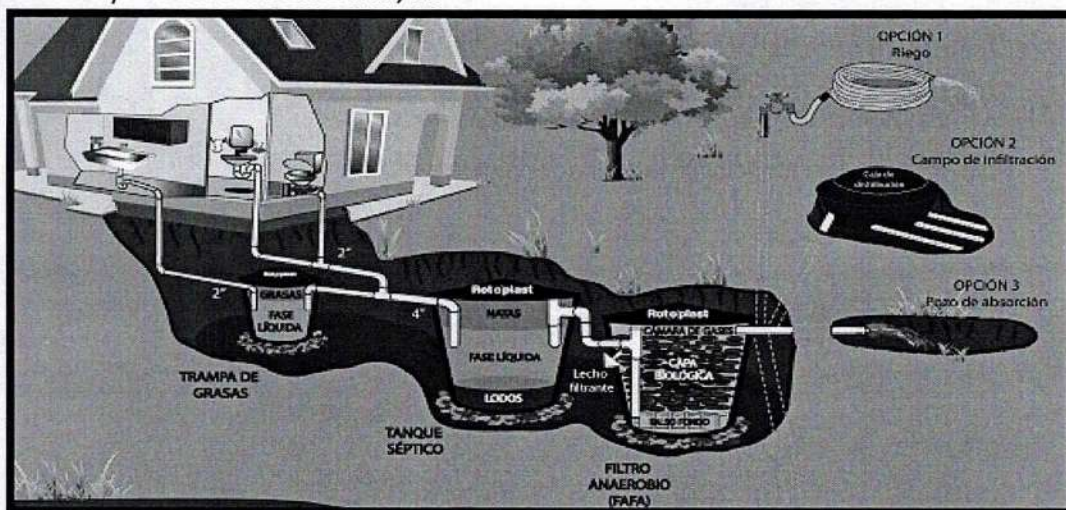


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo SP N° 035 de 2020 del 20 de febrero de 2020 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de LA TEBaida, QUINDÍO, se informa que el predio denominado LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPIÑA-LOTE DE TERRENO NRO 2, identificado con ficha catastral No. 00-01-0004-0416-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-179276, se encuentra localizado en ZONA RURAL, y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

Usos principales

- Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022 ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Usos complementarios

- Vivienda campestre aislada.
- Comercio: Grupos (1) y (2).
- Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4).
- Recreacional: Grupos (1) y (2).

Usos restringidos

- Agroindustria.

Usos prohibidos

- Vivienda: a,b,c,d.
- Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4) y cinco (5).
- Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3).
- Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3).
- Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).



Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

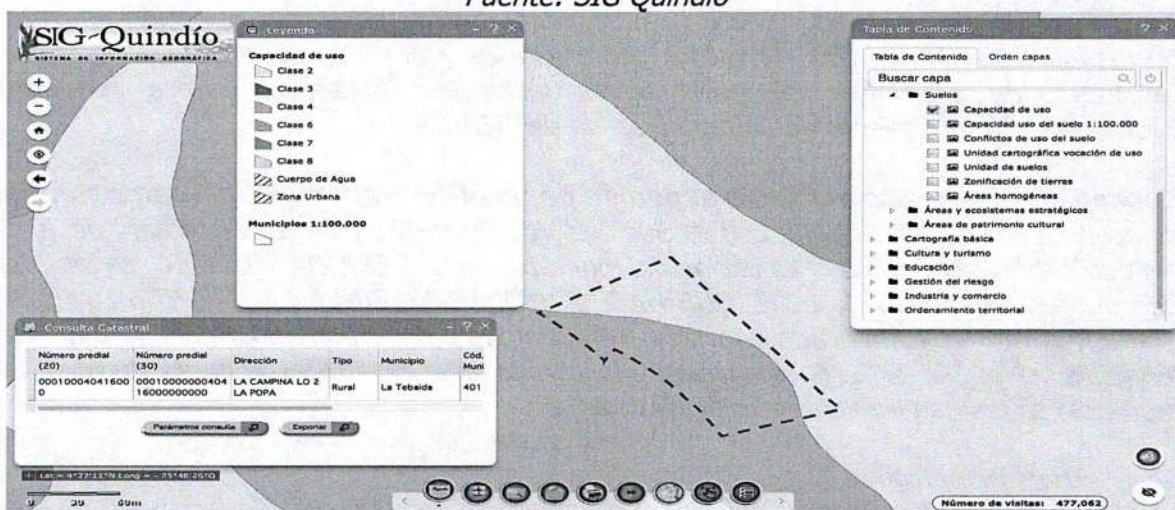


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

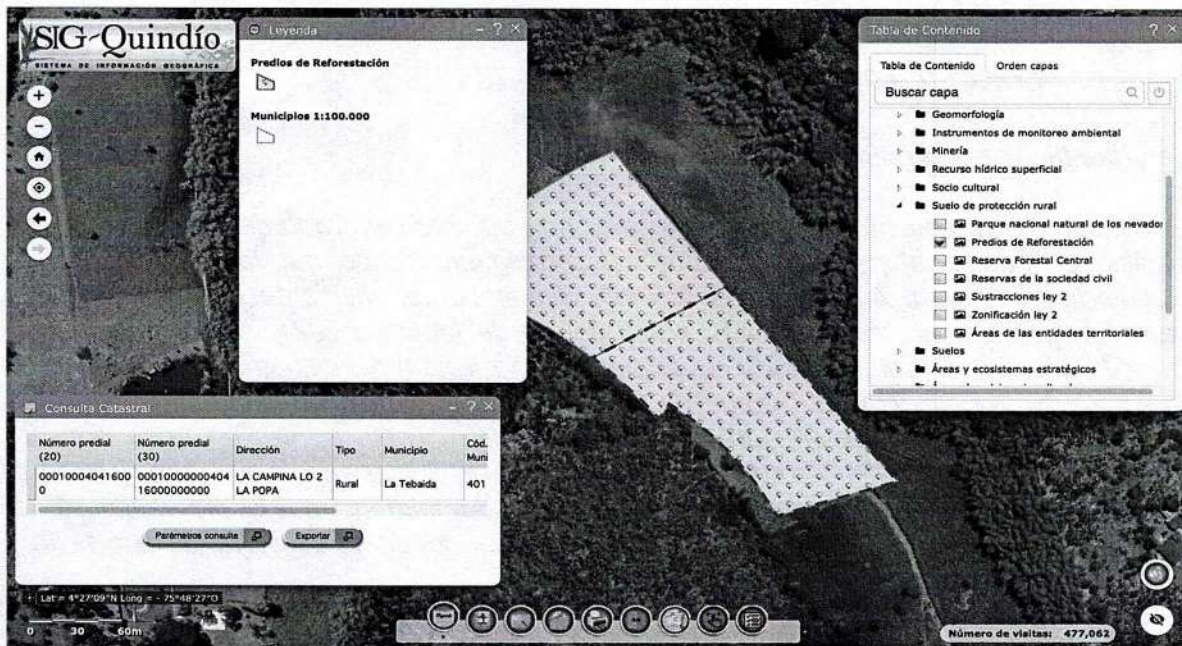


Imagen 4. Visualización del predio dentro del polígono Predios de Reforestación

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que **el predio se encuentra dentro de un polígono de Suelo de protección rural denominado "Predios de Reforestación"**. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52748 del 09 de diciembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- El predio cuenta con cultivos de limón y plátano.
- El sistema no pudo ser verificado porque no había nadie en el predio.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no pudo ser verificado debido a que no fue posible el ingreso al predio por parte del técnico encargado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ. Sin embargo, mediante una visita técnica realizada previamente con acta No. 47695 del 09 de junio de 2021, se constató que el Tanque Séptico, el Tanque FAFA y el Campo de Infiltración funcionaban adecuadamente, y que solo faltaba conectar la Trampa de Grasas. Mediante Radicado No. 10270 del 15 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío le hizo un Requerimiento técnico al usuario solicitando la conexión de la Trampa de Grasas al sistema. Posteriormente, el usuario, mediante radicado E08370-21 del 19 de julio de 2021, dio respuesta al Requerimiento técnico anexando evidencia fotográfica donde se constata la instalación y conexión de la Trampa de Grasas al STARD.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el*

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de las visitas técnicas de verificación con acta No. 47695 del 09 de junio de 2021 y No. 52748 del 09 de diciembre de 2021, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10573 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio "LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPIÑA-LOTE DE TERRENO NRO 2" ubicado en el municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-179276 y ficha catastral No. 0001-0000-0004-0416-0000-00000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 09 de febrero del año 2021, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que dicho otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPIÑA-LOTE DE TERRENO NO 2** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179276**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 24 de junio del 2009, y un área 13.653M2 (1,3.653 has), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos SP No 035 de fecha 20 de febrero del año 2020, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación Municipal de LA TEBAIDA (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

Que el inmueble identificado con ficha catastral No. 00-01-0004-0416-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-179276, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPIÑA-LOTE DE TERRENO NRO 2" se encuentra localizado en ZONA RURAL, y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

Usos principales

- Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

Usos complementarios

- Vivienda campestre aislada.
- Comercio: Grupos (1) y (2).
- Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4).
- Recreacional: Grupos (1) y (2).

Usos restringidos

- Agroindustria.

Usos prohibidos

- Vivienda: a,b,c,d.
- Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4) y cinco (5).
- Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3).

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

- *Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3).*
- *Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).*

(...)"

Ahora bien, es importante precisar que, una vez analizado el expediente 10573-20, se pudo evidenciar los señores **NESTOR EDUARDO CARDONA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.056.927, **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.802 en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPIÑA-LOTE DE TERRENO NO 2** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179276**, presentaron escrito con radicado No. E06118-22 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 001001 del 07 de abril del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Por medio de Resolución 1628 del 24 de mayo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, rechazó el recurso de reposición interpuesto por medio de radicado E06118-22 ya que el mismo no se interpuso dentro del plazo legal estipulado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el acto administrativo que rechaza el recurso de reposición, se notificó de manera personal al señor **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** el día 26 de mayo del año 2022, tal y como consta en el expediente con radicado 10573 del 2020.

Que mediante escrito radicado en la C.R.Q E06443-22 del 23/05/2022, el señor **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ**, presenta solicitud de revocatoria Directa contra la Resolución 1007 del 07 de abril de 2022.

Que en virtud de lo anterior, el equipo jurídico de la subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Quindío, realizó un nuevo estudio al expediente 10573 del 2020, motivo por el cual expidió la resolución 1932 del 15 de junio de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 1001 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 001001 del 07 de Abril de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expedida por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DEJAR SIN EFECTO, la Resolución No. 001001 del 07 de Abril de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

(...)"

Por ende, esta Subdirección en aras de garantizar el debido proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia, procede a realizar un nuevo estudio jurídico integral al expediente **10573-20**, para lo cual se evidencia que dentro del Certificado de tradición del predio objeto de solicitud, reposa la anotación número 003 "**DIVISIÓN MATERIAL Y LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD CON DESTINO A ACTIVIDADES DIFERENTES A LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA**", lo que es enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la **UAF**, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el copropietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio : **1) LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPIÑA-LOTE DE TERRENO NO 2** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179276** tiene en su anotación número 003 el registro **DIVISIÓN MATERIAL Y LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD CON DESTINO A ACTIVIDADES DIFERENTES A LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA**, la cual fue registrada el día 10 de junio de

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

2009, según certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas con radicado **Nº 10573 DE 2020**.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 100-2022 del 09 de febrero de 2022, donde el ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 10573 de 2020, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y libertad del predio normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, donde en su anotación número 003 tiene el registro **"DIVISIÓN MATERIAL Y LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD CON DESTINO A ACTIVIDADES DIFERENTES A LA EXPLOTACIÓN AGRICOLA"** la cual fue registrada el día 10 de junio de 2009, enmarcando esta situación dentro de las excepciones de la UAF por tratarse de un predio destinado a vivienda campestre siendo una actividad distinta a la explotación agrícola.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente que corresponde al predio **1) LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPIÑA-LOTE DE TERRENO NO 2** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179276**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-713-13-06-2022** -de fecha del 13 de junio del 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

CRQ
RESUELVE
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el (EOT, PBOT, POT) del municipio de MONTENEGRO Q., y demás normas que lo ajusten, y de las actuaciones que se originen en los procesos que adelantará la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **NESTOR EDUARDO CARDONA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.056.927, **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.802 en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPIÑA-LOTE DE TERRENO NRO 2
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBaida del municipio de LA TEBaida, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 27' 3.68" N Long: -75° 48' 28.02" W
Código catastral	0001-0000-0004-0416-0000-00000
Matrícula Inmobiliaria	280-179276
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.007 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **NESTOR EDUARDO CARDONA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.056.927, **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.802, quienes actúan en calidad de COPROPIETARIOS del predio para que cumplan con lo siguiente:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio : **1) LOTE QUE HACE PARTE DE LA FINCA LA CAMPIÑA-LOTE DE TERRENO NO 2** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-179276**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales del lote vacío que se encuentran en el predio.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración de 12 metros lineales y una sección transversal de 50x50 cm. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 2.72 min/in.

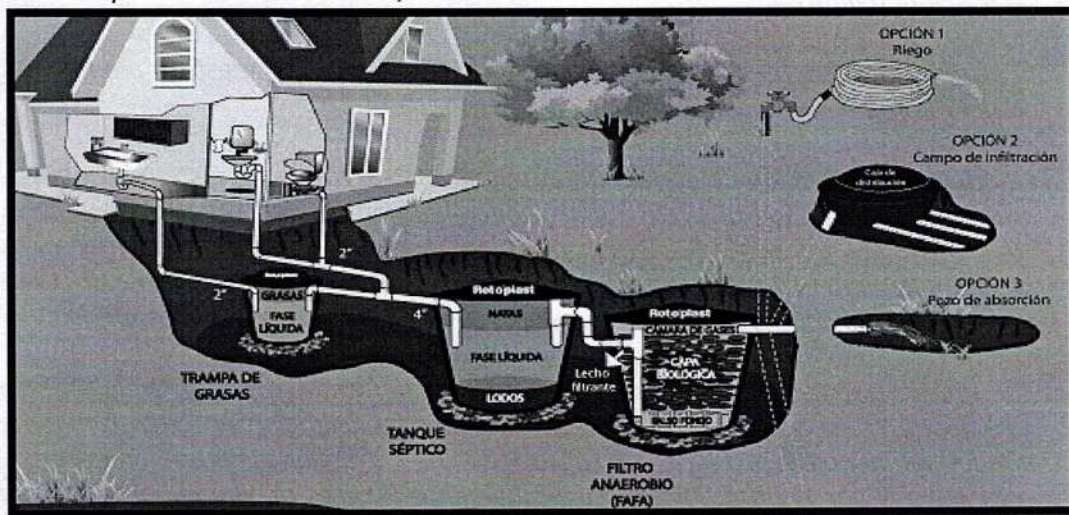


Imagen 5. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad de la vivienda campesina construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **NESTOR EDUARDO CARDONA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.056.927, **JUAN PABLO CARDONA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.802, quienes actúan en calidad de COPROPIETARIOS del predio para que cumplan con lo siguiente:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberán ser efectuados bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **NESTOR EDUARDO CARDONA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.056.927, **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.802, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control

RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo a los señores **NESTOR EDUARDO CARDONA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.056.927, **JUAN PABLO CARDONA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.802 en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, a los correos electrónicos juanpcardonar@gmail.com , ecobrasdianaroman@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.



RESOLUCIÓN No. 2033 DEL 24 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA, QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.

CRISTINA REYES
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 10573- 2020

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY 29 DE Junio DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 10:15
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NUMERO
2033 AL SEÑOR Juan Pablo Andrade EN SU CONDICION DE: propietario
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE: Reposición

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No 18496802

EL NOTIFICADOR

C.C. No 1840050

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

TO
2033
JANUARY 1954
1954

3000000

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores **NOHELIA LOPEZ SERNA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.410.402 Y **JOSE VICENTE ARENAS RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.515.054 quienes actúan en calidad de Copropietarios del predio denominado **1) LOTE – ACCESO POR VÍA INTERNA DEL COMPLEJO " COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-178093** y ficha catastral número **000200000060801800000082**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **8716-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONJUNTO LOS ANCESTROS.
Localización del predio o proyecto	LOTE 7 COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4° 35' 39" N Longitud -75° 40' 14" W
Código catastral	00020000000608018000000082
Matricula Inmobiliaria	280-178093
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0034 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	S/I

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-724-08-2021** del día 23 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por Aviso el día 24 de noviembre de 2021 a los señores **NOHELIA LOPEZ SERNA Y JOSE VICENTE ARENAS RUEDA** en calidad Copropietarios, según Radicado No.00018575.

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 10 de marzo del año 2022 al predio denominado: **1) LOTE – ACCESO POR VÍA INTERNA DEL COMPLEJO "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:

Vivienda campestre, 4 habitaciones 3 baños 1 cocina, habitada permanente por 3 personas.

Cuenta con un sistema completo en prefabricado consta tg de 105 Lt, tanque séptico de 1000 Lt, tanque Fafa de 1000 lt con buen material filtrante.

La disposición final es por medio de pozo de absorción- El sistema funciona adecuadamente.

El predio linda con viviendas campestres. Finca de ganado y vía de acceso."

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00005837 del 06 de abril de 2022, envía a los señores **NOHELIA LOPEZ SERNA Y JOSE VICENTE ARENAS RUEDA** en calidad Copropietarios del Predio, requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 8716-2021 en los siguientes términos:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos con expediente No. **8716 de 2021** para el predio **LOTE 7 COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-178093** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), necesitan subsanaciones y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*



RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (El documento anexo como memorias técnicas no cumple con los requisitos mínimos descriptivos que debe cumplir esta, como lo son el procedimiento de ingeniería conceptual y básica de diseño del sistema de tratamiento (...))*

Que el día 25 de mayo del año 2022 el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
– 611 - 2022**

FECHA: 25 de mayo de 2022

SOLICITANTE: NOHELIA LOPEZ SERNA – JOSE VICENTE ARENAS RUEDA.

EXPEDIENTE: 8716 de 2021.

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de julio de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-724-08-2021 del 23 de agosto del (2021).

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales 10 marzo de 2022.
5. Solicitud complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento con consecutivo número 00005837 del 06 de abril del 2022, la cual consistía en:
 - Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **(El documento anexo como memorias técnicas no cumple los requisitos mínimos descriptivos que debe cumplir esta, como lo son el procedimiento de ingeniería conceptual y básica de diseño del sistema de tratamiento).**
6. Acta de reunión del 06 de abril del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONJUNTO LOS ANCESTROS.
Localización del predio o proyecto	LOTE 7 COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4° 35' 39" N Longitud -75° 40' 14" W
Código catastral	0002000000060801800000082
Matricula Inmobiliaria	280-178093
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0034 Lts/seg



RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	S/I

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES.

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto.

Trampa de grasas: La información en memorias de cálculo no es la suficientemente clara para determinar las condiciones del sistema.

Tanque séptico: La información en memorias de cálculo no es la suficientemente clara para determinar las condiciones del sistema.

El sistema está calculado para 2 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.8 min/pulgada.

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

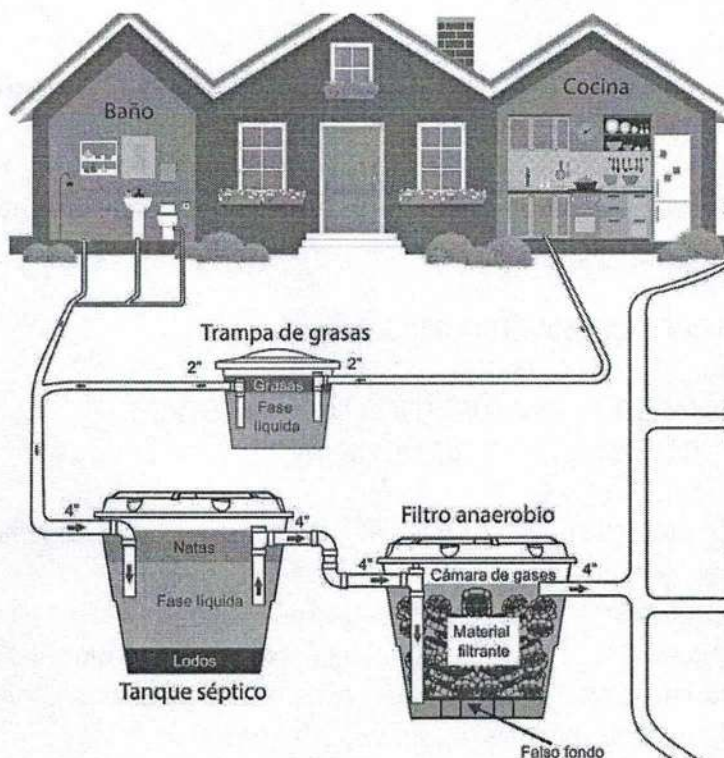


Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS” LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos, expedido por la Secretaría de infraestructura del Municipio de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 0002000000060801800000082

Matricula inmobiliaria: 280-178093

Nombre: LOTE 7 COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS.

Ubicación: ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA.

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector – productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

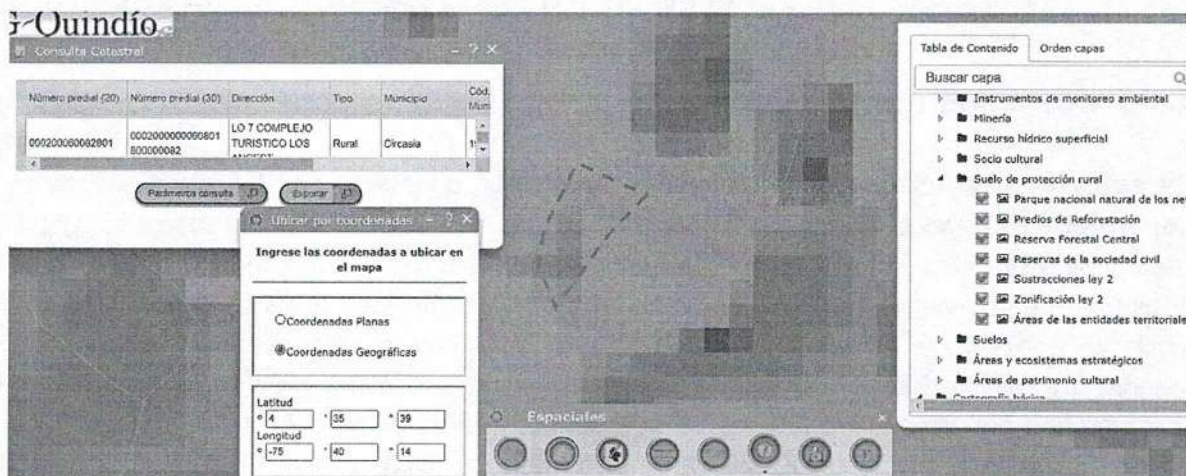


Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 0002000000060801800000082 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.



Figure 3: Fuentes hídricas

Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 24m fuera del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

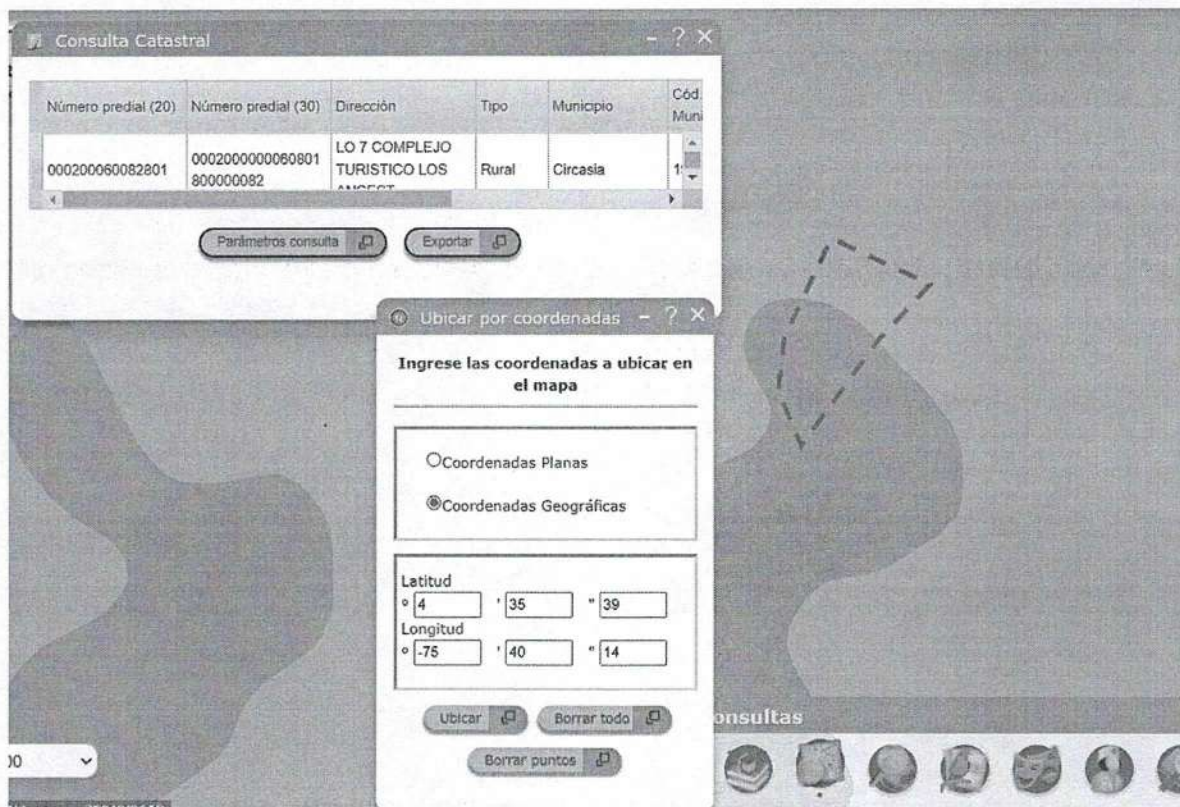


Figure 4: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 0002000000060801800000082, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 7 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Así mismo NO se dio cumplimiento al requerimiento número 00005837 del 06 de abril del 2022, por lo tanto, NO se subsano en su totalidad.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 54365 del 04 de febrero de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa vivienda campestre con 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina habitada permanentemente por 3 personas.
- Sistema completo en prefabricado con trampa de grasas de 105 Lt, tanque séptico de 1.000 Lt con buen material filtrante.
- Disposición final por medio de pozo de absorción.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- El sistema funciona correctamente.

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Todos los módulos deberán estar descubiertos, y de fácil acceso para la respectiva inspección y mantenimiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 8716-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 7 COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-178093 y ficha catastral No. 0002000000060801800000082, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 3 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veinticinco (25) de mayo de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: *"Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.*

Así mismo NO se dio cumplimiento al requerimiento número 00005837 del 06 de abril del 2022, por lo tanto, NO se subsano en su totalidad."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día diez (10) de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 8716 de 2021, encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 8716-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 7 COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-178093 y ficha catastral No. 0002000000060801800000082,... "Lo anterior teniendo en consideración que los señores Nohelia López Serna Y José Vicente Arenas Rueda, No dieron cumplimiento al requerimiento número 00005837 del 06 de abril del 2022.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 8716-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 7 COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-178093 y ficha catastral No. 0002000000060801800000082,."

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-806-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8716 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE – ACCESO POR VÍA INTERNA DEL COMPLEJO "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-178093**, propiedad de los señores **NOHELIA LOPEZ SERNA Y JOSE VICENTE ARENAS RUEDA**.

Que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del día 19 de noviembre de 2008 y cuenta con un área de 2.000 metros cuadrados, evidenciando que el predio NO cumple con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos SP No.133 de 2021 con fecha del 21 de julio de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando:

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-178093** y ficha catastral número **000200000060801800000082**, propiedad de la señora **NATHALIE JULIETH PATIÑO HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.464.677, propietaria del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-178093**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 8716-2021** del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q).**

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a los señores **NOHELIA LOPEZ SERNA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.410.402 y **JOSE VICENTE ARENAS RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.515.054 quienes actúan en calidad de Copropietarios del predio denominado **1) LOTE – ACCESO POR VÍA INTERNA DEL COMPLEJO " COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-178093**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 2035

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" LOTE NRO 7 ubicado en la Vereda LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

EXPEDIENTE 8716 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **IRMA JARAMILLO VIUDA DE DUEÑAS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.410.402 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152740** y ficha catastral número **63001000200003458802**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **11586-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	ZONA RURAL MUNICIPIO DE ARMENIA
Localización del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 9 CODOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR".
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 1149191,169 E Longitud 989137,9322 N
Código catastral	63001000200003458802
Matricula Inmobiliaria	280-152740
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0170 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	continuo
Área de infiltración	7.06 m ²

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00015486 del 12 de octubre de 2021, envía a la señora **IRMA JARAMILLO VIUDA DE DUEÑAS** en calidad propietaria del Predio, requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 11586-2021 en los siguientes términos:

"(...)Para el caso particular que nos ocupa el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E-11586 de 2021 para el predio 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152740



RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), necesitan subsanaciones y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Concepto de uso del suelo del predio objeto de la solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento territorial vigente y concertado con la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el concepto de uso de suelo que ha sido aportado para el predio 1)LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q), no establece los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos tal y como lo exige la norma, documento necesario para continuar con el trámite, por lo anterior se le solicita es documento).**

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado número E-13808-21 de fecha 12 de noviembre de 2021 la señora Irma Jaramillo viuda de Dueñas allega el documento solicitado. (concepto de uso de suelo.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1090-12-2021** del día 09 de diciembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal el día 23 de diciembre de 2021 a la señora **IRMA JARAMILLO VIUDA DE DUEÑAS** en calidad Propietaria.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No. 56618 realizada el día 04 de marzo del año 2022 al predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde



RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se observa:

Vivienda campestre, 4 habitaciones 3 baños 1 cocina, habitada permanente por 4 personas.

Cuenta con un sistema completo en material consta tg (1 mt prof 60x 60), pozo séptico prof (2.30 mt – largo 240 mt- ancho 1,70 mt) anaerobio (prof 2.30 mt ancho 1 mt x 1 mt) disposición final es por pozo de absorción prof (3.30 mt diam 1.60 mt)

El predio linda con viviendas campestres."

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00005679 del 06 de abril de 2022, envía a la señora **IRMA JARAMILLO VIUDA DE DUEÑAS** en calidad propietaria del Predio, requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 11586-2021 en los siguientes términos:

"(...) Para el caso particular que nos ocupa el grupo técnico y jurídico del área de Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 11586 de 2021**, para el predio **1) SANTA MARIA DEL PINAR CASA 9** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152740** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), necesitan subsanaciones y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **(El documento presentado expresa que el tanque no posee dos compartimientos debido a que fue construido en el año 2022, sin embargo, el presente permiso de vertimientos será otorgado una vez el sistema se encuentre acorde a la**

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reglamentación vigente anteriormente mencionada. Recordar de igual forma que las memorias técnicas deben presentarse de forma descriptiva desde su ingeniería básica y conceptual, sin dar lugar a interpretaciones o suposiciones). (...)"

Que mediante escrito con radicado No. E-05039 -22 del 26 de abril de 2022 la señora **IRMA JARAMILLO VIUDA DE DUEÑAS** en calidad propietaria como respuesta al requerimiento informa lo siguiente "... *En las memorias técnicas radicadas al momento de solicitar el permiso de vertimientos se aclaró que el sistema se construyó en el año 2002, por lo tanto no posee doble compartimiento.*"

Que el día 25 de mayo del año 2022 el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
– 619 - 2022**

FECHA: 25 de mayo de 2022

SOLICITANTE: IRMA JARAMILLO VDA DE DUEÑAS.

EXPEDIENTE: 11586 de 2021.

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 24 de septiembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1090-12-2021 del 09 de diciembre del (2021).



RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56618 del 04 de marzo de 2022.
5. Solicitud complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento con consecutivo número 00005679 del 06 de abril del 2022, la cual consistía en:
 - Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **(El documento presentado expresa que el tanque no posee dos compartimientos debido a que fue construido en el año 2022, sin embargo, el presente permiso de vertimientos será otorgado una vez el sistema se encuentre acorde a la reglamentación vigente anteriormente mencionada. Recordar de igual forma que las memorias técnicas deben presentarse de forma descriptiva desde su ingeniería básica y conceptual, sin dar lugar a interpretaciones o suposiciones).**
6. Acta de reunión del 06 de abril del 2022.
7. Complemento de documentación mediante oficio radicado con consecutivo número E05039 del 26 de abril del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	ZONA RURAL MUNICIPIO DE ARMENIA
Localización del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 9 CODOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR".
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 1149191,169 E Longitud 989137,9322 N
Código catastral	63001000200003458802
Matricula Inmobiliaria	280-152740
Nombre del sistema receptor	Suelo



RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0170 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	continuo
Área de infiltración	7.06 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaerobio en material, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.67 m de profundidad útil, 0.87 m de largo y 0,5 m de ancho, para un volumen útil de 0.0004 m³ o 0.4 litros.

Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio existe un tanque séptico con las siguientes características:

1) Tanque séptico: Largo del único compartimiento 2.0 m, base 1.5 m y profundidad útil 1.2 m, para un volumen aproximado de 3.6 m³ – 3600 Litros.

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro anaeróbico: Se pretende construir en mampostería con las siguientes dimensiones; Largo útil 2.0 m, Base 1.5 m, profundidad 1.2 m, para un volumen aproximado de 3.6 m³ – 3600 Litros.

El sistema está calculado para 10 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 11 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 3.0 m de diámetro y 2.4 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 7.06 m².

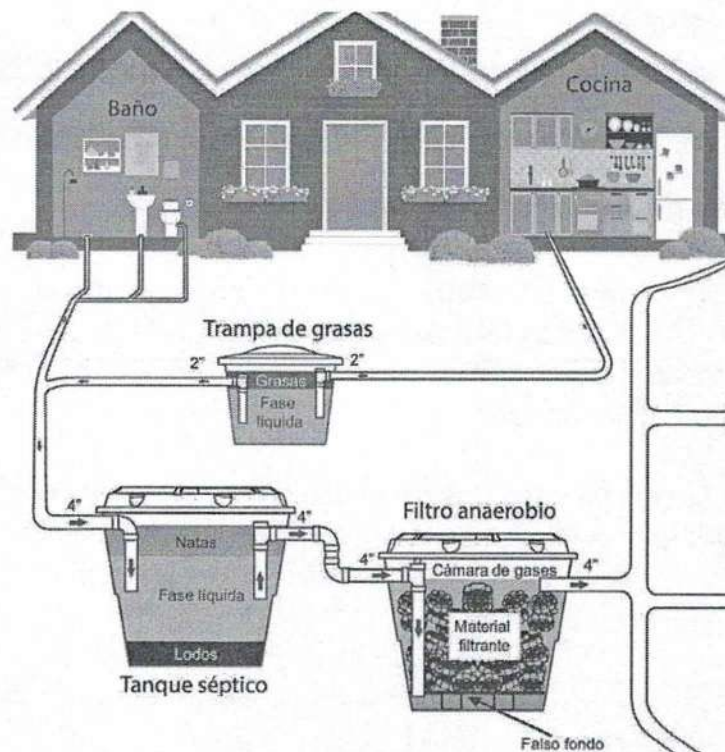


Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos, expedido por la Curaduría Urbana número 2 de Armenia, mediante concepto de uso número CUS – 2120304 donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000200003458802

Matricula inmobiliaria: 280-152740

Nombre: KM 5 VÍA ARMENIA LA TEBaida CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR CASA 9.

Ubicación: ZONA RURAL MUNICIPIO DE ARMENIA

Tratamiento: Rural

Usos permitidos del acuerdo 019 de 2009

Uso principal:

Agrícola, Pecuario, Forestal.

Uso compatible:

Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Uso Restringido:

Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto.

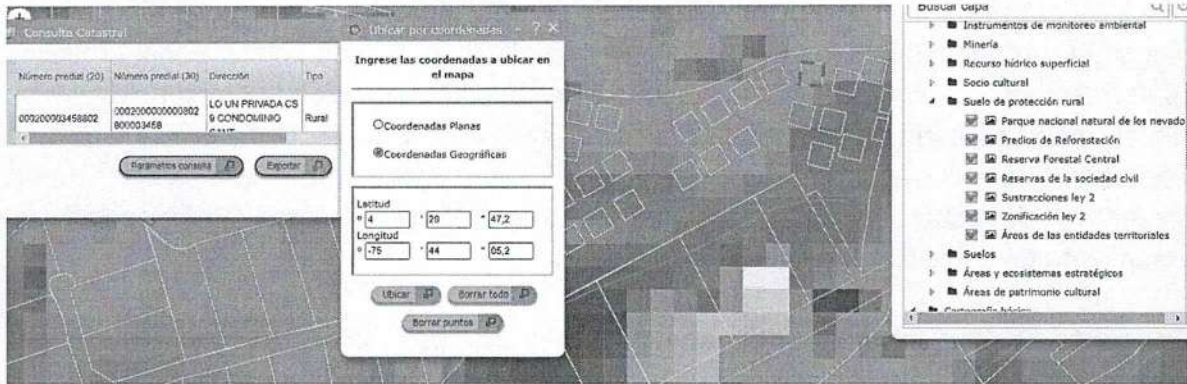


Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 000200003458802 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Figure 3: Fuentes hídricas

Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 188m fuera del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

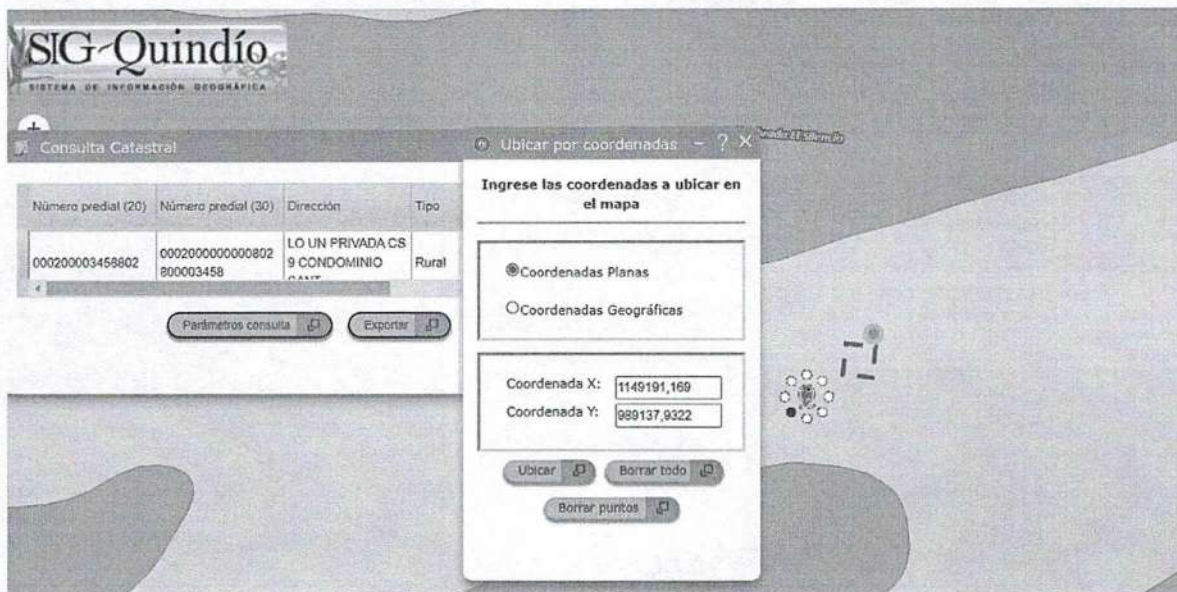


Figure 4: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 000200003458802, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Así mismo se dio cumplimiento al requerimiento número 00005679 – 22 allegando nueva documentación, dando explicación al requerimiento emitido, sin embargo, luego de realizar la revisión integral de la documentación es posible evidenciar que los sistemas propuestos en memorias de cálculo anexas, difieren de los diseños suministrados en planimetría, así como también, son contrarios a los evidenciado en visita.

De igual manera las coordenadas planteadas para la disposición final del vertimiento, se encuentran por fuera del predio objeto del presente estudio, tanto en visita, cómo en planimetría suministrada.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 56618 del 04 de marzo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa vivienda campestre de 4 habitaciones, 3 baños, cocina.
- Habitada permanentemente por 4 personas.
- Sistema completo en material con Trampa de grasas 1x0.6x0.6, pozo séptico 2.3x2.4x1.7, filtro anaeróbico 2.3x1x1 y disposición final por pozo de absorción de 3.3x1.6

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Sistema completo.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- Todos los módulos deberán estar descubiertos, y de fácil acceso para la respectiva inspección y mantenimiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11586-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 9 CODOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR". del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152740 y ficha catastral No. 63001000200003458802, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veinticinco (25) de mayo de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: *"Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.*

Así mismo se dio cumplimiento al requerimiento número 00005679 – 22 allegando nueva documentación, dando explicación al requerimiento emitido, sin embargo, luego de realizar la revisión integral de la documentación es posible evidenciar que los sistemas propuestos en memorias de cálculo anexas, difieren de los diseños suministrados en planimetría, así como también, son contrarios a los evidenciado en visita.

De igual manera las coordenadas planteadas para la disposición final del vertimiento, se encuentran por fuera del predio objeto del presente estudio, tanto en visita, cómo en planimetría suministrada."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día diez (10) de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 2468 de 2021, encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11586-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 9 CODOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR". del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152740 y ficha catastral No. 63001000200003458802,...". Lo anterior teniendo en consideración que la señora Irma Jaramillo viuda de Dueñas, a pesar de dar *cumplimiento al requerimiento número 00005679 - 22 allegando nueva documentación, dando explicación al requerimiento emitido, sin embargo, luego de realizar la revisión integral de la documentación es posible evidenciar que los sistemas propuestos en memorias de cálculo anexas, difieren de los diseños suministrados en planimetría, así como también, son contrarios a los evidenciado en visita.*

De igual manera las coordenadas planteadas para la disposición final del vertimiento, se encuentran por fuera del predio objeto del presente estudio, tanto en visita, cómo en planimetría suministrada."



RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 8716-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIALE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 7 COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS del**

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-178093 y ficha catastral No. 0002000000060801800000082,."

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-803-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11586 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152740**, propiedad de la señora **IRMA JARAMILLO VIUDA DE DUEÑAS**.

Que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del día 19 de noviembre de 2008 y cuenta con un área de 2.000 metros cuadrados, evidenciando que el predio NO cumple con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos SP No.133 de 2021 con fecha del 21 de julio de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152740 y ficha catastral número 63001000200003458802, propiedad de la señora IRMA JARAMILLO VIUDA DE



RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DUEÑAS identificada con cédula de ciudadanía número 24.410.402, propietaria del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152740**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 11586-2021** del día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **IRMA JARAMILLO VIUDA DE DUEÑAS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.410.402, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152740**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

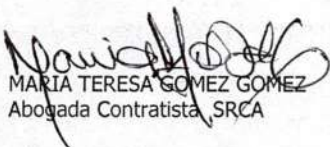
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista, SRCA

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista, SRCA

RESOLUCION No. 2036

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 11586 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No. 2037
ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

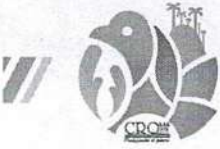
Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor **HERNAN ALFONSO ARENAS OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.546.531, quien actúa en calidad de copropietario y Apoderado de la señora **DIANA PATRICIA AGUIRRE MARIN** identificada con cédula de ciudadanía número 41.924.503 quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio denominado **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177658** y ficha catastral número **00020000000808800000723**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **8700-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO # 19
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	LATITUD: 4 35' 59,32" N LONGITUD: 75 38' 41,10" W
Código catastral	00280880000723
Matricula Inmobiliaria	280-177658
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ



RESOLUCIÓN No. 2037
ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,016 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	14 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.60 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1049-25-11-2021** del día 25 de noviembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal el día 06 de diciembre de 2021 al señor **HERNAN ALFONSO ARENAS OCAMPO** en calidad de copropietario.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnica **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 56623 realizada el día 09 de marzo del año 2021 al predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"En el trámite de la solicitud del permiso se realiza Visita técnica donde se observa: Lote sin ningún tipo de construcción, inda con viviendas campestres y vía de acceso interna del conjunto.
En el momento se observa pasto portic."*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día 04 de abril del año 2022 el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

***"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV - 369 – 2021***

FECHA: 4 de abril de 2022

SOLICITANTE: HERNAN ALONSO ARENAS OCAMPO

EXPEDIENTE: 8700 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.





RESOLUCIÓN No. 2037
ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de julio de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 13916 del 16 de septiembre de 2021.
4. Radicado E11468-21 del 22 de septiembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1049-25-11-2021 del 25 de noviembre del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56623 del 09 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO # 19
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	LATITUD: 4 35' 59,32" N LONGITUD: 75 38' 41,10" W
Código catastral	00280880000723
Matricula Inmobiliaria	280-177658
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,016 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	14 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.60 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico y filtros anaerobios (prefabricados), y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será instalada prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo para un volumen útil de 0.25 m3 o 250 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catálogo del fabricante anexado las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico para un volumen útil aproximado de 2.00 m3 – 2000 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico para un volumen aproximado de 2.00 m3 – 2000 Litros. Material filtrante compuesto por capa biológica.

RESOLUCIÓN No. 2037
ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con un volumen total de 4,000 litros el sistema integrado está calculado para 5 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 12,00 m de largo y 0,75 metros de ancho por 0,60 metros de profundo.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento RC-PGM-005, expedido el 28 de septiembre de 2021 por la secretaria de planeación municipal de Salento, mediante el cual se informa lo siguiente:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimientos de aguas, extracción de materiales de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 2037

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: SIG Quindío.

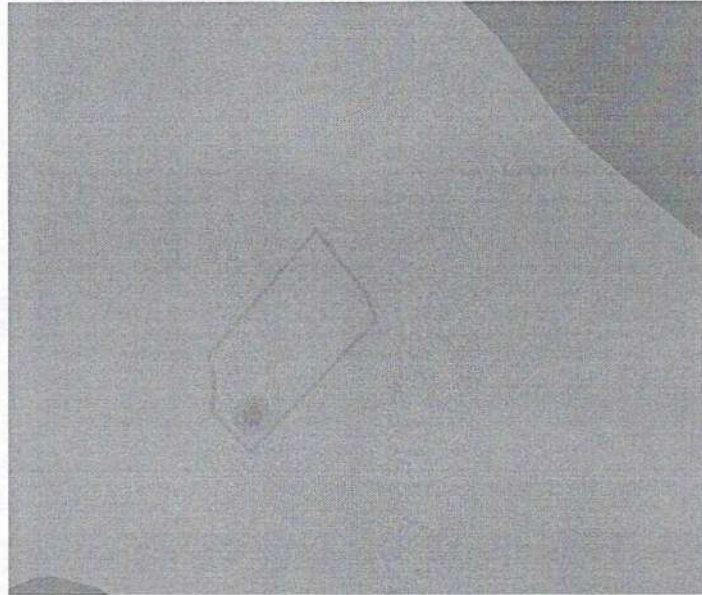
Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 00280880000723, el predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE RESERVA DEL PALMAR LOTE 19 con un área aproximada de 1300 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el predio se ubica fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa un presunto colector sencillo al sur del predio.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 80 m hasta el presunto nacimiento de la colectora identificado mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, por tanto, **NO CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 2037
ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clase 4.

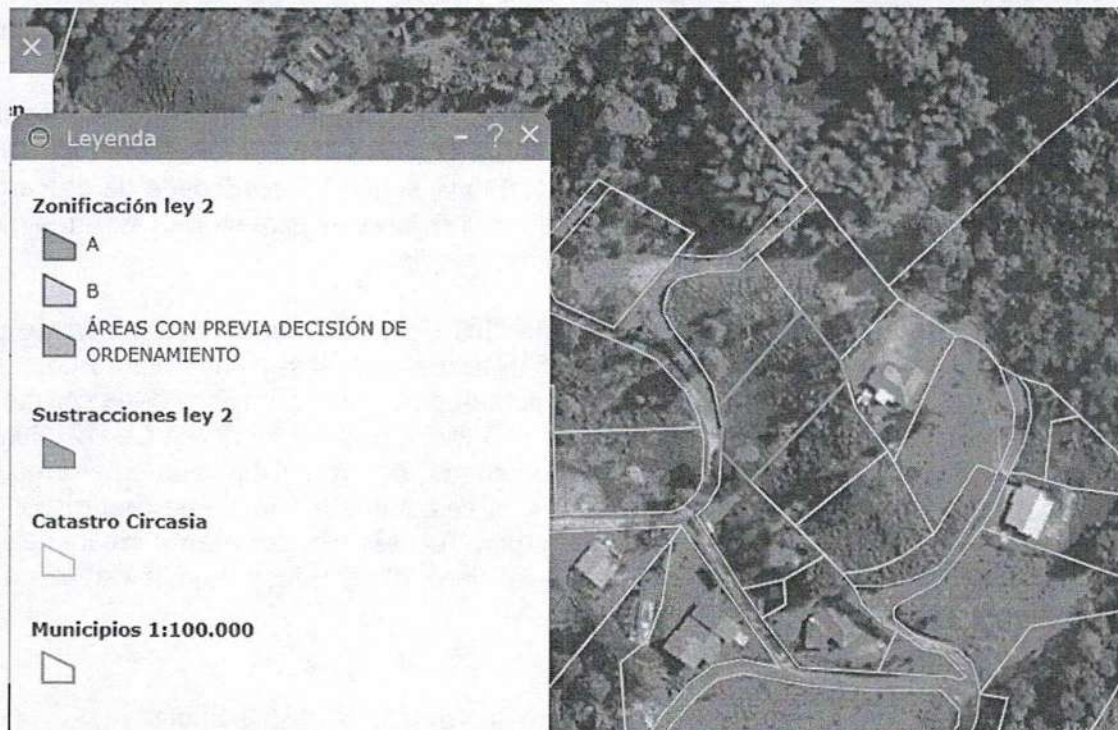


Imagen 4. Afectaciones por sustracciones o zonificaciones de ley segunda.

El predio objeto de trámite no se ubica en sustracciones o zonificaciones de ley segunda.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCIÓN No. 2037

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56623 del 09 de marzo de 2022, realizada por funcionarios de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se visita el proyecto Lote 19 del condominio Reserva del Palmar en el cual se evidencia que no existe un vertimiento generado.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se genera vertimiento

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 8700 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE DE TERRENO # 19 de la Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-177658 y ficha catastral No. 00280880000723, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, **el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.**

RESOLUCIÓN No. 2037

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 14.60 m² distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas Latitud: 4 35' 59,32" N y Longitud: 75 38' 41,10" W que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 10 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 04 de abril del 2022, suscrito por el Ingeniero Civil, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio objeto de solicitud siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

RESOLUCIÓN No. 2037

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177658**, se desprende que el fundo tiene un área de 1.303,63 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 80 con fecha del 24 de mayo de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de la Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.303,63 M2.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2020 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

Finalmente el ingeniero civil David Estiven Osorio, en el concepto técnico indica lo siguiente: *"Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 80 m hasta el presunto nacimiento de la colectora identificado mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, por tanto, **NO CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada*

RESOLUCIÓN No. 2037

ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas...", por tanto, no se da cumplimiento al Decreto 1449 de 1977 (Artículo 3) que regula la protección de rondas hídricas y compilado en el Decreto 1076 de 2015 "artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HERNAN ALFONSO ARENAS OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.546.531, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177658**, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177658**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



RESOLUCIÓN No. 2037
ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

RESOLUCIÓN No. 2037
ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-801-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8700-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19** ubicado en la

RESOLUCIÓN No. 2037
ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177658**, presentado por el señor **HERNAN ALFONSO ARENAS OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.546.531, quien actúa en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177658**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **8700-21** del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177658**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **HERNAN ALFONSO ARENAS OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.546.531, en calidad de copropietario y Apoderado de la señora **DIANA PATRICIA AGUIRRE MARIN** identificada con cédula de ciudadanía número 41.924.503 quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio denominado **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19** ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-177658**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).}

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 2037
ARMENIA QUINDIO, 24 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 19 VEREDA LA FLORIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

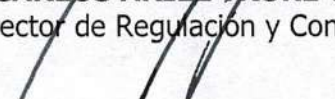
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA

EXPEDIENTE 8700 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O